

**IMPACTO
EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LAS
MEDIDAS DERIVADAS
DE LA DECLARACIÓN DEL
ESTADO DE ALARMA
COMO CONSECUENCIA DEL
COVID-19**

Presentación

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, cuyo impacto ha adquirido niveles desconocidos en nuestra historia reciente, tanto en el ámbito sanitario como, por derivación de lo anterior, en todos los sectores en los que está incidiendo: seguridad, económico, jurídico, entre otros y todos ellos estrechamente relacionados, ha requerido y está demandando la adopción de una multitud de actuaciones y medidas en todas las esferas mencionadas.

Ante la proliferación de normativa en el ámbito de la contratación pública dictada con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades y en esta situación de excepcionalidad, ha elaborado un documento con la finalidad de compilar y sistematizar la normativa en materia de contratación pública generada, así como de clarificar sus implicaciones con el objetivo de constituir una herramienta útil tanto para los órganos de contratación, como para los contratistas y operadores económicos en general, cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la contratación pública.

No obstante, el documento que hemos elaborado es un documento vivo, en la medida que se irá incorporando al mismo la nueva normativa que, mientras dure el estado de alarma generado por la crisis sanitaria del COVID19, se vaya aprobando por las distintas Administraciones Públicas

Esperemos que pueda resultar un documento de utilidad para todos los agentes que forman parte del mercado de la contratación pública.

La Presidenta de la OIReScon

M^a José Santiago Fernández

IMPACTO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LAS MEDIDAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	MARCO NORMATIVO BÁSICO.	8
1.	Disposiciones normativas en el ámbito estatal	8
2.	Disposiciones normativas en el ámbito autonómico	9
1)	Comunidad Autónoma de Andalucía	10
2)	Comunidad Autónoma de Aragón.....	10
3)	Comunidad Autónoma de las Illes Balears	10
4)	Comunidad Autónoma de Canarias.....	11
5)	Comunidad Autónoma de Cantabria.....	11
6)	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	11
7)	Comunidad de Castilla y León	11
8)	Comunidad Autónoma de Cataluña.....	12
9)	Comunidad Autónoma de Extremadura.....	12
10)	Comunidad Autónoma de Galicia	12
11)	Comunidad Autónoma de La Rioja	13
12)	Comunidad de Madrid.....	13
13)	Comunidad Foral de Navarra.....	13
14)	Comunidad Autónoma del País Vasco	14
15)	Comunidad Valenciana.....	14
16)	Ciudad Autónoma de Melilla.....	14
III.	SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN	15
1.	Análisis de la normativa relativa a la suspensión de procedimientos de los procedimientos de licitación, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	15
2.	Normativa autonómica que afecta al procedimiento en fase de preparación y licitación.....	19
1)	Comunidad Autónoma de Andalucía	19
2)	Comunidad Autónoma de Aragón.....	20
3)	Comunidad Autónoma de Islas Baleares.....	21
4)	Comunidad Autónoma de Cantabria.....	21
5)	Comunidad Autónoma de Cataluña.....	22
6)	Comunidad Autónoma de País Vasco	22
7)	Comunidad Autónoma de Extremadura.....	23

8)	Comunidad Autónoma de Galicia	24
9)	Comunidad Autónoma de la Rioja	25
3.	Informes o comunicados relativos a la suspensión de los procedimientos.....	25
1)	Los órganos competentes de resolver recurso especial en materia de contratación ...	25
2)	La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación	29
3)	Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACSP).....	30
4)	Comunicados o notas informativas de sistemas de información o plataformas autonómicas de Contratación	31
4.	Nuevos procedimientos de licitación que no se derivan de la situación de crisis ocasionada por elCOVID-19.	33
5.	Procedimientos de licitación cuya tramitación continúa como aplicación de las excepciones de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.....	35
IV.	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS	36
1.	Análisis del régimen jurídico de los contratos públicos en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. La suspensión automática, ampliación de plazo, prórroga y restablecimiento financiero de los contratos.	37
1)	Supuesto de suspensión de ejecución de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva.....	37
2)	Supuesto de suspensión en los contratos de obras	41
3)	Supuesto de prórroga del plazo de entrega en los contratos de obras. Plazo de entrega durante el periodo de vigencia del estado de alarma.	42
4)	Supuesto de incumplimiento de plazos de ejecución en los contratos de servicios y de suministro de tracto no sucesivo.....	44
5)	Supuesto de contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios..	45
6)	Contratos en los sectores especiales	45
7)	Contratos excluidos	45
2.	Disposiciones normativas de ámbito autonómico relativas a la suspensión de los contratos públicos como consecuencia de las medidas derivadas del COVID-19.	46
1)	Comunidad Autónoma de Andalucía	47
2)	Comunidad Autónoma de Aragón.....	48
3)	Comunidad Autónoma de Cataluña	49
4)	Comunidad Autónoma de Extremadura.....	53
5)	Comunidad Autónoma de Galicia	55
6)	Comunidad Autónoma de Madrid	56
7)	Comunidad Foral de Navarra.....	56
8)	Comunidad Autónoma de País Vasco	60
V.	LA NO SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.....	62
1.	Contratos públicos cuya ejecución no se ve afectada.	62

1)	Los contratos a los que la crisis sanitaria no les afecta en su prestación y ejecución, por lo tanto, no les resulta de aplicación los apartados correspondientes del citado artículo 34 del real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.	62
2)	Contratos de servicios y suministros que se encuentran en el apartado 6 del citado artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.....	62
3)	Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.....	63
2.	Contratos cuya fase de ejecución comienza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.....	63
1)	Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva	63
2)	Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros distintos de los de prestación sucesiva.....	64
3)	Medidas aplicables a los contratos de obras	65
3.	Contratos cuya vigencia finaliza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.	66
1)	Disposiciones en el ámbito estatal.....	66
2)	Disposiciones en el ámbito autonómico.....	67
VI.	ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL PROCEDIMIENTO.....	68
1.	Análisis de la normativa relativa a las actuaciones de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.	68
2.	Exposición y análisis de la normativa autonómica dictada como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 relativa a las actuaciones de emergencia en la contratación pública.	71
1)	Comunidad Autónoma de Andalucía	71
2)	Comunidad Autónoma de Aragón.....	72
3)	Comunidad Autónoma de Islas Baleares.....	72
4)	Comunidad Autónoma de Canarias.....	73
5)	Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.	73
6)	Comunidad Autónoma de Cataluña.....	74
7)	Comunidad Autónoma de Extremadura.....	74
8)	Comunidad Foral de Navarra.....	75
9)	Comunidad Valenciana.....	75
10)	Ciudad autónoma de Melilla.	76
3.	Resumen de las disposiciones normativas mencionadas.....	76
VII.	ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL CONTROL INTERNO ECONÓMICO FINANCIERO Y LA FACTURACIÓN.	81
1.	El control interno económico-financiero.	81
1)	Administración General del Estado.....	81

2)	Comunidad Autónoma de Andalucía	82
3)	Comunidad Autónoma de Aragón.....	82
4)	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	83
5)	Comunidad de Castilla y León	83
6)	Comunidad Autónoma de Extremadura.....	83
7)	Comunidad Autónoma de Galicia	84
8)	Comunidad Foral de Navarra.....	84
9)	Comunidad Valenciana.....	85
2.	Régimen excepcional en facturación electrónica.....	85
3.	Ampliación de plazos aplicables a los pagos a justificar.....	85

I. INTRODUCCIÓN

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, cuyo impacto ha adquirido niveles desconocidos en nuestra historia reciente, tanto en el ámbito sanitario como, por derivación de lo anterior, en todos los sectores en los que está incidiendo: seguridad, económico, jurídico, entre otros y todos ellos estrechamente relacionados, ha requerido y está requiriendo la adopción de una multitud de actuaciones y medidas en todas las esferas mencionadas.

Consecuencia de todo ello, y a la vista de la evolución en el marco estrictamente sanitario de esta crisis, se dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (posteriormente modificado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo) pues, como indica su Preámbulo: *“La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.”* Situación que se ha visto prorrogada de acuerdo con el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Posteriormente, han sido sucesivas las normas que, a nivel estatal (señaladamente, el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 y Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.) y autonómico se han dictado en el ámbito de la contratación pública y que tienen por tanto una incidencia directa en la actuación de los órganos de contratación y de los contratistas.

Desde la regulación de la suspensión de plazos procesales y administrativos con muy diversas implicaciones en el ámbito de la contratación pública, tanto en materia de cómputo de plazos para recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones de sectores especiales, entre otros; hasta la regulación de medidas específicas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 que afectan, señaladamente, al ámbito de la contratación de emergencia, al *iter* del procedimiento de contratación o a su suspensión, pero también las disposiciones específicas para operadores críticos de servicios esenciales, por citar sólo alguna de las cuestiones que se desarrollarán posteriormente en este documento y que impactan directamente en la contratación pública..

Ante la proliferación de normativa en el ámbito de la contratación pública dictada con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación ha querido integrar en un documento único, la normativa estatal y autonómica que en esta situación se ha aprobado y que repercute directamente sobre la contratación pública, así como las interpretaciones que de algunos preceptos se han llevado a cabo.

En definitiva, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades y en esta situación de excepcionalidad creada por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, presenta este documento con la finalidad de compilar y sistematizar la normativa en materia de contratación pública generada, así como de clarificar sus implicaciones con el objetivo de constituir un documento de apoyo tanto para los órganos de contratación, como de los contratistas y operadores económicos en general, cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la contratación pública.

II. MARCO NORMATIVO BÁSICO.

El artículo 116 de la Constitución española regula los estados de alarma, de excepción y de sitio. El contenido de dicho precepto fue desarrollado por la [Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio](#). La declaración de cualquiera de ellos procede sólo cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes y las medidas adoptadas serán las indispensables para asegurar su restablecimiento, debiendo aplicarse de forma proporcionada a las circunstancias. Así lo sostuvo la STC 33/1981, de 5 de noviembre, en relación con la declaración del estado de alarma.

En particular, el apartado b) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este sentido, fue dictado el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado ese mismo día. Con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, introdujo diversas modificaciones en el mencionado Real Decreto 463/2020

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el pasado sábado 28 de marzo, se publicó en el BOE el [Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#).

Adicionalmente, para afrontar todos los efectos de esta crisis sanitaria, se han ido dictando diversas disposiciones, tanto en el ámbito del Estado, como en el de cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo debe mencionarse la Comunicación de la Comisión Europea sobre [“Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19”](#), publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de abril.

1. Disposiciones normativas en el ámbito estatal

En el ámbito estatal, se pueden destacar especialmente las siguientes disposiciones aprobadas con rango de ley:

- [Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública](#).
- [Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19](#).
- [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#).
- [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19](#).

- [Real Decreto-ley, 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales.](#)
- [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.](#)

En este marco normativo, por lo que respecta al impacto en la contratación pública debemos destacar los siguientes preceptos:

- a) Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara la suspensión de plazos administrativos, cuya principal relevancia se centra en aquellos procedimientos que se encuentran en las fases de licitación, adjudicación y formalización, en todo el ámbito de la contratación pública. Su redacción es la siguiente:
- b) El artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, que regula que todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia, y que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.
- c) El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, donde se disponen medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, en relación con los contratos vigentes y cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. En sus distintos apartados, se regula, según la tipología de contratos y bajo un predominante principio de conservación de los mismos, los supuestos en los que los contratos se podrán suspender conforme a los requisitos y circunstancias concurrentes.

Se señala, a sí mismo las disposiciones adoptadas en el ámbito de la función interventora, siendo estas las siguientes:

- a) [Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado como consecuencia del COVID-19.](#)
- b) [Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

2. Disposiciones normativas en el ámbito autonómico

Respecto a las disposiciones aprobadas de carácter autonómico con impacto en la contratación pública, se relacionan a continuación las más destacadas:

1) Comunidad Autónoma de Andalucía

- [Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus \(COVID-19\) \(BOJA 17/03/2020\).](#)

Modificado por el [Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución de coronavirus \(COVID-19\)](#) y por el [Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus \(COVID-19\) \(BOJA Ext 01/03/2020\).](#)

- [Acuerdo de 26 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control interno de la gestión económico-financiera atribuido a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como consecuencia del COVID-19.](#)

2) Comunidad Autónoma de Aragón

- [Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA 25/03/2020\).](#)
- [ORDEN HAP/279/2020, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)

3) Comunidad Autónoma de las Illes Balears

- [Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 \(BOIB 20/03/2020\)](#)
- [Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de marzo de 2020 por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de aquello que dispone el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19 \(BOIB 18/03/2020\).](#)

- [Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria. \(BOIB Ext 01/04/2020\).](#)
- 4) Comunidad Autónoma de Canarias
- [Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.](#)
- 5) Comunidad Autónoma de Cantabria
- [Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo \(BOC 16/03/2020\).](#)
Modificada por [Resolución de 23 de marzo de 2020 por la que se actualiza y adecúa la Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.](#)
 - [Resolución de 1 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. \(BOC Ext. 01/04/2020\).](#)
- 6) Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
- [Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 \(DOCM 20/03/2020\)](#)
 - [Orden 34/2020, de 15 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 \(DOCM 15/03/2020\).](#)
- 7) Comunidad de Castilla y León
- [Decreto 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 \(BOCyL 17/03/2020\)](#)
 - [Acuerdo 11/2020, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece la modalidad de control de los actos de contenido económico de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 \(BOCyL 17/03/2020\).](#)

- [RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. \(BOCyL 02/04/2020\)](#)

8) Comunidad Autónoma de Cataluña

- [Decreto-ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2 \(DOGC 13/03/2020\).](#)
- [Acuerdo, de 12 de marzo, del Gobierno por el que se declara de emergencia la contratación de suministros y de servicios en el marco de la estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV-2.](#)
- [Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica \(DOGC 19/03/2020\).](#)
Modificado por el [Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.](#)
- [Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que se acuerda la suspensión de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público, con el objetivo de reducir riesgos de propagación del COVID-19 \(DOGC 28/03/2020\).](#)

9) Comunidad Autónoma de Extremadura

- [Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19 \(DOE 27/03/2020\).](#)
- Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del [Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 25 de marzo de 2020, por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública en licitación de la Junta de Extremadura y su sector público como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (DOE 27/03/2020).
- [Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19. \(DOE 02/04/2020\).](#)

10) Comunidad Autónoma de Galicia

- Resolución de 15 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al [Acuerdo del Centro de por la que se da publicidad al acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), mediante el que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo del sector público autonómico como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19](#) (DOG 15/03/2020).
Modificada por la Resolución de 21 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al [Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), de 21 de marzo de 2020](#) (DOG 22/03/2020).
- Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al [Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19](#) (DOG 20/03/2020).
- Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al [Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), de 30 de marzo de 2020, de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19.](#) (DOG 31/03/2020).
- [RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, por la que se publica el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 27 de marzo de 2020 por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Comunidad Autónoma.](#)

11) Comunidad Autónoma de La Rioja

- [Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejería Hacienda, por la que se suspenden todos los procedimientos de contratación, en la fase de licitación en la que se hallen.](#)

12) Comunidad de Madrid

- [Orden n.º 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de Educación y Juventud.](#)

13) Comunidad Foral de Navarra

- [Decreto-ley foral 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#) (BON 26/03/2020).
- [Decreto-ley foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#) (BON 19/03/2020).

14) Comunidad Autónoma del País Vasco

- [Circular 1/2020, de 16 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, sobre efectos de la suspensión de términos y la interrupción de plazos en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.](#)
- [Circular 2/2020, de 26 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, sobre las medidas en materia de contratación pública establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

15) Comunidad Valenciana

- [Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19. \(DOGV 30/03/2020\).](#)
- [Resolución de 28 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se delegan en la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, las facultades ordinarias de contratación referidas a aquellos contratos que estén estrechamente vinculados a los hechos justificativos de la declaración del estado de alarma \(DOGV 29/03/2020\).](#)
- [Acuerdo de 20 de marzo, del Consell, sobre control financiero permanente en sustitución de la intervención previa como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 \(DOGV 24/03/2020\).](#)

16) Ciudad Autónoma de Melilla

- [Decreto n.º 64, de fecha 26 de marzo de 2020, relativo a instrucción sobre la contratación de emergencia durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, en el ámbito de la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla. \(BOME 26/03/2020\).](#)

III. SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN

Con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptaron una serie de medidas en relación con los procedimientos con carácter general que afecta, sin distinción, a todos los procedimientos de licitación en tramitación. De este modo, la Disposición adicional tercera del citado precepto establece la suspensión de plazos administrativos y la Disposición adicional cuarta, la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

1. Análisis de la normativa relativa a la suspensión de procedimientos de los procedimientos de licitación, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En particular y en un análisis más pormenorizado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cabe resaltar lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

En relación con el ámbito objetivo de la norma, debe resaltarse el criterio de la Subdirección General de Servicios Consultivos de la Abogacía del Estado (en adelante SGSC de AE) en el que señala que esta suspensión e interrupción engloba procedimientos administrativos que puedan tramitar las entidades del sector público, independientemente de su objeto y regulación, eso sí, con las únicas excepciones de los apartados 3 al 6 del mismo precepto incorporadas por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el mismo sentido se pronuncia la Junta de Consultiva de Contratación del Sector Público del Estado (en adelante JCCE) al indicar en su nota informativa relativa a la [“Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”](#) de 23 de marzo de 2020, que se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en consecuencia, también de los propios de la contratación pública. Reanudándose los procedimientos cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma.

En relación con la reanudación de los procedimientos, cabe indicar el criterio de la SGSC de AE, quien en respuesta una consulta sobre la materia, emitió informe al respecto el 20 de marzo de 2020, en el que se realizan una serie de precisiones que es necesario tener en cuenta.

- Deben distinguirse los conceptos “término”, que se refiere al señalamiento de un determinado día, y “plazo,” que hace alusión al periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días que conforman el referido plazo.
- Tampoco deben equipararse la “suspensión” de un plazo implica que el mismo se detiene en un momento determinado debido al surgimiento de algún obstáculo o causa legal, reanudándose, cuando dicho obstáculo o causa ha desaparecido, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión, con el concepto de “interrupción” de un plazo, el cual, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido.

En el caso que nos ocupa, y siguiendo el criterio de la SGSC de AE en el citado informe, la interpretación sistemática del precepto exige dar prioridad a la expresión que se contiene en su redacción, y entender que se está ante un supuesto de suspensión de plazos procedimentales, y no de interrupción, lo que viene corroborado por lo establecido en el segundo inciso del precepto, que establece que “*El cómputo de los plazos se reanudará ...*”, de tal forma que volverá a contar por el tiempo que restare en el momento en que hubiera quedado suspendido, sin que de ningún modo vuelva a comenzar de nuevo desde su inicio.

En otro informe de la SGSC de AE, de 26 de marzo, que sigue la misma línea, se concreta que la suspensión afecta a todos los plazos de todos los procedimientos administrativos, salvo las excepciones reguladas en la DA 3ª apartados 3 al 6. Ello quiere decir, que los plazos que se suspenden no son solamente aquéllos que se conceden a los interesados para la realización de los trámites que les incumben (por ejemplo, para la presentación y mejora de solicitudes, formulación de alegaciones, aportación de documentos, interposición de recursos, etc.), sino que también se suspenden los plazos establecidos por las normas generales y especiales para que los órganos y autoridades administrativas tramiten los procedimientos (así se suspenden el plazo para resolver y notificar en el procedimiento sancionador en los artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015 (LPACAP), el plazo para la emisión de informes establecido en el artículo 80 LPACAP, el fijado para la realización de actuaciones complementarias en el artículo 87 LPACAP, el sancionado para iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos en el artículo 106 de la LPACAP, el de declaración de lesividad de los actos anulables del artículo 107 de la LPACAP, etc.).

Concluye el informe que “en la medida en que la suspensión alcanza a todos los plazos del procedimiento, ha de concluirse que éste ha quedado suspendido, sin que proceda diferenciar, a efectos de decidir sobre el alcance de la suspensión, entre actos ad extra o ad intra, según tales actos deban notificarse o no a los interesados en el procedimiento, y considerar que los primeros quedarían suspendidos y los segundos no, pues tanto unos como otros se ven afectados por la regla general de suspensión, que no distingue a tales efectos.(...)”

Esta es, además, la interpretación más coherente con la finalidad de la norma que, no sólo busca la protección de los interesados en el procedimiento, sino que se dicta en el contexto de alarma por crisis sanitaria, que pretende reducir al mínimo indispensable los contactos inter-personales.”

En definitiva, se suspenden los plazos y los procedimientos y, en el momento en el que desaparezca la causa que motiva su suspensión, los procedimientos y plazos se “reanudarán” pero no se “reiniciarán”.

Por último, se destaca la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en la que se precisa cómputo de plazo y el “*dies a quo*” para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado. Así, se computará el citado plazo desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, entendiéndose, lo anterior, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 2 de la Ley 39/2015 define, en su apartado 1, lo que se entiende por sector público, al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, sector público en el que se incluye la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y el sector Institucional. Estas últimas se incluyen con independencia de las previsiones del artículo 2, apartado 2, de la Ley 39/2015, referidas al alcance de la sujeción de determinadas entidades del sector público institucional a la propia Ley 39/2015. En consecuencia, las entidades del sector institucional forman parte del sector público definido en el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, al que remite esta disposición adicional, a la hora de determinar el ámbito de la suspensión de términos y la interrupción de plazos que impone.

La SGSC de AE en su informe de 26 de marzo, clarifica que la suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la LPACAP, comprendido, según su artículo primero, por las siguientes entidades:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- El sector público institucional, integrado a su vez por:
 - o Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - o Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Es este sentido y de acuerdo con el criterio trasladado por la SGSC de AE, estas excepciones deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.

A lo anterior debe añadirse lo indicado por la JCCE en su citada Nota Informativa, en la que en este precepto identifica dos excepciones diferentes:

- Por un lado, si la suspensión del correspondiente procedimiento pudiera afectar de modo grave a los derechos e intereses del licitador o de los licitadores, el órgano de contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.
- Por otro lado, la JCCE señala de manera diferenciada el caso en el que "el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo". Esto quiere decir que, aunque no se afecten de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento para continuar el procedimiento y podrá hacerlo si lo prestan

En la misma línea de la JCCE se ha pronunciado la SGSC de AE en su informe de 26 de marzo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

En relación con este apartado la JCCE se pronuncia, igualmente, identificando dos excepciones diferenciadas:

- En primer lugar, como la suspensión de todos los procedimientos de las entidades del sector público podría conducir a la propia paralización de aquellas actividades que son más necesarias en estos momentos, por pura congruencia con la finalidad esencial del Real Decreto 463/2020, que es el establecimiento de medidas adecuadas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el marco del estado de alarma que declara, el órgano de contratación podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, esto es, de todas las licitaciones que se refieran a prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19.

Cabe recordar, en este punto, que conforme al artículo 16.2 del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19¹, les resulta de aplicación la tramitación de emergencia a todos los contratos que hayan de celebrarse por el sector público (en su versión consolidada) para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19.

- En segundo lugar, queda la última excepción, en la que se recogen las licitaciones de las diferentes entidades del sector público que se realizan con el fin de asegurar el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan. De este modo, en estos casos, se permite el órgano de contratación pueda acordar, siempre de forma motivada, la continuación de los procedimientos.

¹ En su versión consolidada a 28 de marzo de 2020, por el [Real Decreto-ley 9/2020 de 27 de marzo](#)

En este sentido el informe de la SGSC de AE de 26 de marzo, si aporta un matiz respecto de la Nota de la JCCE, y es la diferenciación, como supuestos independientes de, por un lado, cuando se trate de procedimientos indispensables para la protección, ya no del interés particular del interesado en el procedimiento, sino del interés general, y, por otro lado, cuando sean procedimientos indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

Además, la SGSC de AE indica que cuando se decida continuar con un procedimiento de licitación que sea imprescindible de acuerdo a las excepciones anteriormente expuestas, resulta conveniente, publicar los acuerdos de “No suspensión” en la plataforma o el medio que corresponda.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Tanto el apartado 5 como el apartado 6 arriba transcritos, deben ser tenidos en cuenta en materia de contratación, de tal forma que si se hubiera acordado por el órgano de contratación el inicio o la continuación del procedimiento de licitación correspondiente con base en las excepciones del apartado 4 de esta disposición adicional, seguirán aplicándose, con normalidad, el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP referido a la documentación que debe presentar el propuesto como adjudicatario se aplica cuando proceda, así como lo dispuesto en el art. 71.1.d) de la misma norma.

Debe recordarse que la documentación a la que se refiere el apartado anterior se puede presentar por medios electrónicos, respetando y cumpliendo así no solo la disposición adicional décimo quinta de la LCSP sino las medidas que la mayoría de los órganos de contratación han adoptado en los procedimientos de contratación cuya tramitación continúe, esto es, la tramitación electrónica del expediente (incluida la sesión de órganos colegiados).

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

2. Normativa autonómica que afecta al procedimiento en fase de preparación y licitación

1) Comunidad Autónoma de Andalucía

En la Comunidad Autónoma de Andalucía cabe citar la aprobación del [Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de](#)

[actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución de coronavirus \(COVID-19\)](#) (modificado por el *Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo*), en el que se regula en su artículo 10, la constitución y celebración de las mesas de contratación por medios electrónicos, determinándose que se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del *Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos*, debiendo, tanto en cuanto se mantengan las circunstancias que motivan el Decreto-ley, celebrarse las sesiones a distancia, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos² la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre los integrantes de la mesa de contratación en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

2) Comunidad Autónoma de Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón, en el artículo 7 del Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, recoge los establecidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo en relación a la suspensión de plazos, y, adicionalmente, regula y desarrolla aquellos procedimientos sobre los que operan las excepciones permitidas por la citada norma, siendo estos los siguientes:

- Los que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, entendiéndose por tales las requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales. En estos casos, las entidades del sector público podrán:
 - o Cuando las circunstancias concurrentes, a juicio del órgano competente, impongan la máxima celeridad en la tramitación, que no se lograría con la continuación del procedimiento, mantener la suspensión o desistir del procedimiento de contratación que se estuviese tramitando al declararse el estado de alarma, y acordar la tramitación de emergencia. Deberá acordarse la tramitación de emergencia cuando resulte necesario para la adecuada gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 realizar la modificación de elementos sustanciales del contrato en tramitación generando dilaciones incompatibles con las circunstancias concurrentes.
 - o Acordar el levantamiento de la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento.
- Los que sean indispensables para la protección del interés general, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.
El levantamiento de la suspensión requerirá un acuerdo del Gobierno de Aragón.
- Los que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.
El levantamiento de la suspensión requerirá un acuerdo del Gobierno de Aragón.

² A tales efectos se consideran medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, como el correo electrónico, las audio conferencias y las videoconferencias.

Con relación a los eventuales levantamientos de las suspensiones descritas, se ha de tener en cuenta que el artículo 16 del Decreto-ley comentado indica en su apartado 1 que *“los procedimientos de contratación en los que se proceda a levantar la suspensión conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Decreto-ley, el levantamiento de la suspensión alcanzará igualmente a los procedimientos de recurso, ordinario o especial, que resulten procedentes”*, entrando en contradicción con la Nota publicada por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, como se indica más adelante.

Asimismo, se habilita a las entidades locales aragonesas a aplicar lo establecido en este artículo, siendo competentes para acordarlo los órganos que lo sean en cada caso conforme a la normativa de régimen local.

Por último, se [destaca la ORDEN HAP/279/2020, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón](#), en la que ya se procede al levantamiento de la suspensión de procedimientos de licitación incluidos en los anexos de la citada norma.

3) Comunidad Autónoma de Islas Baleares

La Comunidad Autónoma de Islas Baleares en el artículo 9 del [Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) desarrolla lo establecido en la DA 3ª que preceptúa que corresponde a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público instrumental autonómico acordar, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos en que la suspensión o paralización pueda causar perjuicios graves en los derechos o los intereses de las personas que tengan la condición de interesadas en el procedimiento. Asimismo, pueden adoptar en este ámbito cualquier medida destinada a evitar o paliar situaciones de vulnerabilidad originadas por el estado de alarma.

En estos casos, y coincidiendo con el criterio de la JCCE y de la SGSC de AE ya expuesto, se dice expresamente que es necesario obtener la conformidad expresa de las personas interesadas respecto de las medidas a adoptar o respecto de la no suspensión de los plazos.

Además, estas mismas autoridades son las que pueden decidir y acordar, siempre motivadamente y no siendo, en este caso, necesaria la conformidad de las personas interesadas, la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

4) Comunidad Autónoma de Cantabria

En la Comunidad Autónoma de Cantabria se aprobó la [Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, posteriormente adecuada y modificada en la Resolución de 23 de marzo de 2020](#) sin que se introdujera ninguna innovación respecto de lo establecido en el citado Real decreto.

5) Comunidad Autónoma de Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña en el [Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica](#), recoge en su artículo 4, instrucciones relativas a la celebración de las mesas de contratación con el fin de que se realicen conforme a las medidas de prevención y de contingencia requeridas ante la situación actual.

Las mesas de contratación que se convoquen durante este periodo para la apertura de ofertas económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente a través de la herramienta Sobre Digital 2.0, en aquellos procedimientos de contratación promovidos por los diferentes departamentos de su Administración y sector público, así como para los entes locales, podrán desarrollarse sin la asistencia presencial de los miembros de las mesas y el resto de personas interesadas. Asimismo, se recomienda que en estas aperturas se utilice cualquiera de los medios electrónicos existentes que aseguren el seguimiento telemático en directo por parte del resto de miembros de la mesa de contratación y las personas interesadas. A tales efectos, el órgano de contratación tendrá que proporcionar un enlace que permita hacer este seguimiento, o, excepcionalmente y no siendo posible lo anterior, se deberá certificar que la apertura de las proposiciones económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente se ha realizado con todas las garantías y, en cualquier caso, se notificará a los interesados el acta de la sesión, lo más pronto posible.

Cabe mencionar de esta misma norma la Disposición adicional segunda en la que se faculta al Gobierno con carácter general o a los consejeros y consejeras en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas adecuadas que permitan que los trámites administrativos presenciales que no queden afectados por la suspensión establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, puedan, si esto es factible, ser realizados por los administrados mediante medios telemáticos.

6) Comunidad Autónoma de País Vasco

El 16 de marzo se aprobó la [Circular 1/2020, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, con el fin aclarar los problemas interpretativos derivados de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#).

Esta Circular establece que:

- Los actos preparatorios de los expedientes de contratación se podrán seguir tramitando con total normalidad.
- Una vez que se haya avanzado hasta la fase de publicación o licitación, el órgano de contratación sopesará si publicar o no la convocatoria o licitación del contrato. En caso de optar por su publicación, los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos, por lo que habrá que hacer la advertencia de que los plazos señalados en los pliegos y/o anuncios de licitación no comenzarán a contarse hasta el momento en el que se levante la suspensión obrada por la declaración del estado de alarma.
- En aquéllos expedientes que se encuentren en fase de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, los plazos establecidos quedarán interrumpidos, reanudándose al día siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.
- En aquellos expedientes que se encuentren en fase de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la licitación, así como a la

formalización del contrato, se entenderán igualmente interrumpidos los plazos para estas actuaciones administrativas. No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podrá continuar con la tramitación del expediente de contratación.

- Por último, se recuerda que el apartado 4 de la citada Disposición Adicional la medida de suspensión no afectará a aquellas contrataciones que tengan relación con los hechos que han provocado la declaración del estado de alarma.

Aunque la Circular aprobada pretende clarificar las actuaciones del órgano de contratación, es imprescindible tener en cuenta que esta norma es anterior a la corrección que sufrió la DA 3ª mediante el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo. Por lo tanto, las actuaciones descritas por la Circular deberán aplicarse teniendo en cuenta los matices y excepciones introducidos por la corrección de la mencionada disposición adicional, así como los criterios dados por la Nota Informativa de la JCCE y la SGSC de AE analizados en el párrafo primero.

7) Comunidad Autónoma de Extremadura

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se ha aprobado el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 25 de marzo de 2020, por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública en licitación de la Junta de Extremadura y su sector público como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, publicado en el Diario Oficial de Extremadura mediante la Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera.

Como pautas de actuación recogidas en el citado Acuerdo se aclara que en relación a los procedimientos en licitación, como consecuencia de la regla general de la suspensión establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspenden todos aquellos contratos en licitación, cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo, sin que sea necesaria resolución alguna por parte del órgano de contratación, sin perjuicio de la publicación del este acuerdo en los perfiles del contratante de los órganos de contratación.

La reanudación de los procedimientos en licitación será igualmente de forma automática, continuando la tramitación de los mismos en la fase en la que hubieran quedado en el momento de la suspensión.

Asimismo, se suspenden de forma automática los plazos en curso, reanudándose también de forma automática en términos similares en el momento de pérdida de vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de, como es el caso, sus prórrogas.

En el Acuerdo también se identifican las excepciones reguladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dando pautas interpretativas y de actuación en ambos casos:

- En lo que respecta a la excepción del apartado 3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Consejo de Gobierno entiende que puede continuar, cuando el órgano de contratación lo considere necesario, la tramitación de:
 - o Los contratos en fase de propuesta de adjudicación o ya adjudicados, siempre que el órgano de contratación considere necesaria la ejecución material del contrato y que las prestaciones del mismo se puedan realizar en la situación actual, debiendo

tenerse en este supuesto la conformidad por escrito del propuesto adjudicatario o adjudicatarios, en su caso.

- o Contratos en licitación en los que haya un único licitador en el procedimiento, con independencia de la fase en la que se encuentre el mismo, siempre que conste en el expediente la conformidad por escrito del licitador.

Además, en los supuestos anteriores será necesaria, la resolución motivada del órgano de contratación acordando la no suspensión, la publicación de la misma en la PLACSP, y la notificación al licitador o licitadores, propuesto adjudicatario o adjudicatario en su caso, en la misma línea del criterio emitido por la SGSC de la AE y las instrucciones emitidas por PLACSP.

- Por otro lado, en lo que se refiere a las excepciones del apartado 4 del citado Real Decreto, los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y su sector público podrán acordar motivadamente la no suspensión de la tramitación los contratos que en ella se citan y para ello será necesario la resolución motivada del órgano de contratación acordando la no suspensión y la publicación de la misma en la PLACSP, en coherencia con lo anterior.

Se realiza una importante precisión, de tal forma que, en estos supuestos, se considerará que los plazos habrán estado suspendidos desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 hasta la publicación de la resolución acordando la no suspensión o reanudación de la tramitación del procedimiento de contratación, siendo, por tanto, coherente y consecuente con el carácter automático de la suspensión establecida como regla general.

8) Comunidad Autónoma de Galicia

En el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia la Instrucción adoptada hasta el momento ([Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus covid-19](#)) afecta solo a los contratos y procedimiento de licitación de obras.

En este sentido se indica que si alguno de los trámites concretos de los procedimientos de contratación que tuviesen un plazo de finalización fijado en el Sistema de licitación electrónica de la Xunta de Galicia, o en otra plataforma similar, se viesen afectados por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, se reanudará el computo del plazo una vez finalizada la causa que motivó la suspensión, ajustándose en ese momento las nuevas fechas de finalización del plazo en el Sistema de licitación electrónica de la Xunta de Galicia, o en otra plataforma similar.

Por otro lado, en el caso de expedientes de contratación interrumpidos como consecuencia de la previsión contenida en la citada DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se podrá continuar su tramitación hasta el momento previo a la firma del acta de comprobación del replanteo, siempre que se justifique su estrecha relación con los hechos justificativos del estado de alarma o bien que son indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos. En este caso, si las circunstancias lo permiten, será posible firmar el acta de comprobación de replanteo y comenzar la ejecución de los trabajos.

Aparte de la citada norma específica en materia de contratación, la Comunidad Autónoma de Galicia publicó mediante [Resolución de 15 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, el acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), mediante el que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo del sector público autonómico como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19](#), el cual, en su apartado séptimo, reproduce el contenido de la redacción

original de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la cual, al igual que se mencionaba en el caso de la Circular 1/2020, de 16 de marzo, del País Vasco, habrá que interpretar teniendo en cuenta la modificación sufrida por la citada disposición adicional.

Además, con fecha 31 de marzo de 2020 se ha publicado la [Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), de 30 de marzo de 2020, de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19.](#)

En esta disposición, se puede destacar la interpretación de lo que debe entenderse como “servicios esenciales”, a efectos de la adopción de acuerdos de “no suspensión” de los procedimientos de licitación, a raíz de una petición de autorización de continuación de los procedimientos de licitación, realizada por la Agencia Gallega de Modernización Tecnológica.

9) Comunidad Autónoma de la Rioja

En la Comunidad Autónoma de la Rioja tan solo transcriben en la [Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejería Hacienda](#), la suspensión de todos los procedimientos de contratación, en la fase de licitación en la que se hallen, sin más detalle o desarrollo.

3. Informes o comunicados relativos a la suspensión de los procedimientos

1) Los órganos competentes de resolver recurso especial en materia de contratación

A continuación, se incorpora un cuadro con los órganos competentes de resolver el recurso especial en materia de contratación (tribunales administrativos) que han emitido comunicado o acordado resolución en relación con la suspensión de los procedimientos que se establece en la Disposición adicional tercera antes analizada.

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) ³	El TARCJA establece en este comunicado que han quedado suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la interposición del recurso y las reclamaciones, así como para su tramitación. Indica, así mismo que el cómputo de los mismos debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, el primer día hábil tras la finalización de la vigencia del citado Real Decreto 463/2020 o de sus prórrogas.

³ <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/COMUNICADO.pdf>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) ⁴	<p>El TACPA no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 o prórroga de la misma, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción.</p> <p>De igual forma indica que el plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 está suspendido, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.</p>
Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias (TACP Canarias) ⁵	<p>Todos los plazos relativos a la tramitación tanto del recurso especial en materia de contratación como de la reclamación relativa a la contratación de sectores especiales, y la tramitación de medidas provisionales referidas a ambos recursos, quedan suspendidos. Así sucede por ejemplo con el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial, o con los plazos de resolución de este Tribunal.</p> <p>Una vez se levante el estado de alarma volverán a computar los plazos en el momento en el que estuviesen cuando fueron suspendidos.</p>
Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP) ⁶	<p>Se informa que se presentará la documentación relacionada con los trámites competencia de este Tribunal, precisando que la atención presencial y telefónica quedan suspendidos. Se mantienen la atención comunicación por vía telemática.</p> <p>De igual modo se informa que todos los plazos quedan suspendidos.</p> <p>La suspensión afecta, por tanto, la interposición y tramitación del recurso especial o de las reclamaciones en el ámbito de los sectores especiales, en los términos establecidos en el citado Real Decreto 463/2020.</p> <p>Por último, se precisa que las comunicaciones por vía telemática que, en su caso, haga el Tribunal no abrirán plazos de respuesta hasta el levantamiento de las medidas de suspensión.</p>
Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL) ⁷	Se informa de la suspensión de los plazos y trámites.
Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (TACP Navarra) ⁸	Suspensión del plazo de interposición y de tramitación

⁴ <https://www.aragon.es/documents/20127/38464094/NOTA+DEL+TACPA++Decreto+463-2020.pdf/131d8b19-994d-33fc-d151-156ff4c73677?t=1584353676893>

⁵ <http://www.gobiernodecanarias.org/hacienda/tacp/>

⁶ <https://contractacio.gencat.cat/ca/contacte/tccsp/interposar-recurs/afectacio-tramitacio-coronavirus/index.html>

⁷ https://tacgal.xunta.gal/avisos_es.html

⁸ <https://portalcontratacion.navarra.es/documents/880958/0/Estado+de+alarma+-reclamaciones+TACPN.pdf/7e42c40c-aa06-aa88-7d87-5cf3d7cf764c?t=1584366880812>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Órgano Administrativo de Recursos Contractuales en la comunidad autónoma de Euskadi (OARC)⁹</p>	<p>Suspensión de plazo de interposición y de tramitación</p>
<p>Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid (TACPMA)¹⁰</p>	<p>EL TACPCM no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del estado de alarma o sus prórrogas, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.). El cómputo del plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 es inhábil desde el 13 de marzo de 2020 de modo que su debe iniciarse o, en su caso, reanudarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.</p>

⁹ <http://www.contratacion.euskadi.eus/noticia/2020/nota-del-oarc-keao-en-relacion-con-el-real-decreto-4632020-de-4-de-marzo-por-el-que-se-declara-el-estado-de-alarma-para-la-gestion-de-la-situacion-de-crisis-sanitaria-ocasionada-por-el-covid-19/w32-kpesimpc/es/>

¹⁰ La nota se ha publicado en el perfil del contratante del Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadername2=cadena&blobheadervalue1=filename%3DNota+del+TACPCM+sobre+la+suspensi%C3%B3n+de+plazos+%282%29.pdf&blobheadervalue2=language%3Des%26site%3DPortalContratacion&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352999978277&ssbinary=true>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura-Comisión Jurídica de Extremadura¹¹</p>	<p>La Comisión Jurídica de Extremadura no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o prórroga de la medida de suspensión de plazos administrativos, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).</p> <p>El plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 está suspendido desde el día 14 de marzo, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, una vez se acuerde el levantamiento de la medida de suspensión de plazos administrativos acordada.</p> <p><u>Todo ello sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo</u>, en aquellos casos en que se acuerde motivadamente la continuación de procedimientos administrativos por las entidades del sector público incluidas en su ámbito de actuación y ello afecte a procedimientos que requieran la intervención de este órgano.</p>
<p>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León¹²</p>	<p>Se han emitido dos notas (como consecuencia de la modificación del DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), en la que se comunica:</p> <p>Que los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la LCSP, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.</p> <p>Además, el TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.</p> <p>En los demás supuestos, el TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución.</p>

Cabe resaltar estas dos últimas comunicaciones de la Comisión Jurídica de Extremadura y del TARCCyL. Este último es el único tribunal administrativo que ha modificado su comunicado o Nota como consecuencia de la modificación de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, al

¹¹ La nota se ha publicado en la web de la Comisión Jurídica de Extremadura.

https://ciudadano.gobex.es/documents/9224698/0/NOTA_Comision_Juridica_Extremadura_Estado_Alarma.pdf/920c4edd-04ba-43ea-a4a6-86f29f0643a6

¹² <https://www.cccyl.es/es/sala-prensa/hemeroteca/actualidad/nota-informativa-tarccyl-relacion-actividad-tras-real-decreto>
<https://www.cccyl.es/es/sala-prensa/hemeroteca/actualidad/nueva-nota-informativa-actividad-tarccyl>

indicar que sí resolverá aquellos recursos que únicamente estén pendientes de resolución, decisión que le permitirá aligerar la carga y volumen que pueda tener en el momento de reanudarse el cómputo de plazos y términos y levantarse el estado de alarma. Y, por otro lado, la Comisión Jurídica de Extremadura emitió su nota tras haberse modificado la redacción de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pudiendo recoger las excepciones a la suspensión de plazos y continuidad de los procedimientos del apartado 3 y del apartado 4.

A fecha de última actualización de este documento, no ha emitido comunicado el Tribunal Administrativo Central de Recursos en materia Contractual (TACRC).

2) La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación

El 23 de marzo, y con motivo de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC) emitió una nota en la que informa de la situación y proceder de los expedientes en tramitación y contratos centralizados y acuerdos marco en vigor.

En lo que se refiere a los procedimientos en tramitación se resalta que la regla general es la suspensión de los plazos administrativos resultando la imposibilidad de continuar la tramitación de un contrato basado, afectando a todas las peticiones que, constando en Conecta antes del 14 de marzo, no hubiesen sido adjudicadas a esa fecha.

Por lo que se refiere a los contratos basados en Acuerdos Marco (AM) del Sistema Estatal de Contratación Centralizada, el órgano competente del organismo peticionario podrá acordar motivadamente la continuación del procedimiento en:

- Procedimientos vinculados estrechamente al Covid-19
- Procedimientos indispensables para el interés general o funcionamiento básico de servicios
- En los supuestos recogidos en el apartado tercero de la DA 3ª del citado real decreto, esto es, la existencia perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad de continuar, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

En el caso de que haya que tramitar un contrato basado en AM que no hayan sido suspendidos, la regla general es aplicar el procedimiento previsto en el AM:

- En los contratos basados de adjudicación directa: el órgano competente del órgano peticionario dictará el acuerdo de NO suspensión (previa conformidad de la adjudicataria)¹³.
- En los contratos adjudicados mediante convocatoria de segunda licitación: el órgano competente del organismo interesado deberá dictar acuerdo de NO suspensión conforme a:
 - o Si el Acuerdo de “No suspensión” se dictase antes de realizar las invitaciones a la licitación, junto a las invitaciones se publicará¹⁴ o se comunicará a las empresas invitadas a la licitación, el acuerdo de no suspensión. Además, en el apartado Condiciones y Términos de la propuesta de adjudicación, se hará referencia al acuerdo de no suspensión.
 - o Si las invitaciones ya se hubiesen realizado, sin que hubiese finalizado el plazo de presentación de ofertas, el cómputo del plazo se reanudará a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo a los licitadores (o se publicará).

¹³ Este acuerdo deberá constar en el expediente en CONECTA en “otra documentación”

¹⁴ En el apartado de “Otra documentación” de la aplicación CONECTA

- o Si ya hubiese finalizado el plazo de presentación de ofertas, el órgano competente puede acordar la no suspensión previa conformidad de la adjudicataria y se introducirá en CONECTA tanto la propuesta de adjudicación, como el acuerdo de no suspensión y la conformidad del adjudicatario.

La Nota informa también de que los organismos peticionarios pueden acogerse a la reducción de plazos para la presentación de ofertas.

Por último, cabe mencionar la situación de las prórrogas. En este caso, el organismo peticionario también puede acordar la no suspensión del procedimiento de su tramitación ex DA 3ª de la citada norma¹⁵.

3) Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACSP)

PLACSP, con el objeto de dar solución a los procedimientos afectados por las medidas aprobadas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicó el 16 de marzo un clarificador documento¹⁶ en el que indicaba y recomendaba como actuar.

Este documento distingue, entre los procedimientos tramitados electrónicamente a través de sus servicios de licitación electrónica y los tramitados a través de servicios externos (o manuales), procedimiento SARA y NO SARA y aquellos que requieren publicidad o bien aquellos que requieren invitación.

Así, en los procedimientos NO SARA, se diferencia:

- Aquellos en los que hay una convocatoria y plazo de presentación de ofertas, en los que se podrá rectificar o anular los anuncios de licitación en dicha plataforma, informando a los interesados y en el perfil del contratante sobre la suspensión de plazos.
- Aquellos en los que se ha enviado invitación y el plazo de presentación de oferta estuviera abierto, se recomienda indicar el envío de nueva invitación, con la información sobre la suspensión de plazos cumplimentando y una fecha final de presentación de ofertas próxima a expirar para inhabilitar la Herramienta de presentación de ofertas de la PLACSP. Y en caso contrario, es decir, cuando el plazo de presentación de ofertas ya hubiese finalizado y al acordarse la suspensión de las sesiones de órgano de asistencia, se envía a todo interesado en el procedimiento información sobre la suspensión del citado plazo.

Por otro lado, en procedimientos de licitación de contratos SARA será en todo caso necesario anular el anuncio de licitación.

Deberá, además realizarse la correspondiente publicación en los en diarios oficiales (BOE, DOUE), ya sea la rectificación o anulación del anuncio, si se trata de licitaciones sujetas a tal publicidad.

Igualmente, PLACSP informa que si órgano de contratación precisa continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar uno nuevo, será posible utilizar sus servicios para la publicación de anuncios, envío de invitaciones, apertura y valoración de ofertas, y cualquier otro de los servicios que presta habitualmente.

¹⁵ En Otra Documentación se “colgará” informe favorable del servicio jurídico a la prórroga” y la aceptación de la adjudicataria

¹⁶ <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/0594c2c0-24e1-4c6e-870b-9a70ad928887/INSTRUCCIONES+ESTADO+DE+ALARMA.pdf?MOD=AJPERES>

4) Comunicados o notas informativas de sistemas de información o plataformas autonómicas de Contratación

PLATAFORMA	COMUNICADO O NOTA INFORMATIVA	ENLACE
Portal de la Contratación Pública en la Comunidad Autónoma de Madrid.	Ha publicado sendas notas sobre suspensión de procedimientos de contratación durante el estado de alarma, así como sobre la suspensión de contratos y otras medidas por el Covid-19	http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1203334374437&pagename=PortalContratacion%2FPage%2FPCON_contenidoFinal
Plataforma electrónica de contratación pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña.	Se ha emitido una nota informativa con la forma de proceder para los expedientes pendientes de publicar, en fase de presentación de ofertas abierto finalizado y dos comunicados sobre los actos de apertura de sobres virtuales o telemáticos y sobre el funcionamiento técnico de la plataforma de servicios de contratación pública ante la excepcional situación de estado de alarma.	https://bit.ly/2xSULwP https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/es_ES/search.pscp?reqCodigo=start
Plataforma de Contratación Pública de Euskadi.	No se ha realizado aviso o nota informativa	https://www.contratacion.euskadi.eus/informacion-general-licitacion-electronica/w32-kpelicel/es/
Plataforma de Contratación Pública del Principado de Asturias	No existe una nota específica para los procedimientos de contratación, pero sí en su sede electrónica puede verse un anuncio general que informe de la suspensión e interrupción de plazos administrativos	https://sedemovil.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.fdc0a9c20e1626cdbb3b8b10bb30a0a0/?vgnextoid=bfc43f81331e0710VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=8a47d10edd26c210VgnVCM1000002f030003RCRD&i18n.http.lang=es
Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja	Se ha publicado un aviso que remite a la Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejería Hacienda y una remisión al Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo	https://www.larioja.org/contratacion-publica/es
Plataforma de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia.	Se ha publicado un aviso en la plataforma que informa de la suspensión e interrupción de plazos administrativos	https://www.contratosdegalicia.gal/portada.jsp

PLATAFORMA	COMUNICADO O NOTA INFORMATIVA	ENLACE
Portal de Contratación de la Comunidad Foral Navarra.	No se ha realizado aviso o nota informativa	https://portalcontratacion.navarra.es/es/home
Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	No se ha realizado aviso o nota informativa	https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica.html

4. Nuevos procedimientos de licitación que no se derivan de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

El impacto que ha tenido en la contratación pública la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19, respecto a las necesidades apremiantes derivadas directamente de ella, tiene respuesta normativa en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, en su versión consolidada, que regula el procedimiento de licitación por tramitación de emergencia de contratos necesarios para hacer frente a todos los aspectos relativos a la crisis sanitaria generada.

Para el resto de procedimientos, la regla general que se desprende de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, es la suspensión de los procedimientos, que se derivan de la propia detención de los plazos establecidos para cada una de sus fases de tramitación.

De este modo, como regla general las nuevas licitaciones o ya que se encuentren ya tramitación quedan en suspenso cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo. Por lo tanto, para que dicha suspensión sea efectiva no será necesaria resolución alguna por parte del órgano de contratación, sin perjuicio de la publicación del presente acuerdo en los perfiles del contratante de los órganos de contratación. Plazos que igualmente se reanudarán automáticamente una vez perdida la vigencia del Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Dicha regla general de suspensión tiene excepciones. La primera de ellas es la establecida en el apartado 3 del propio Real Decreto 463/2020, que establece que:

“No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.”

De esta forma, los procedimientos cuya licitación se esté tramitando podrán continuarse, cuando el órgano de contratación lo considere necesario y con los requerimientos que se indican en el presente apartado, la tramitación de los procedimientos siempre que el órgano de contratación considere necesaria la ejecución material del contrato y que las prestaciones del mismo se puedan realizar en la situación actual, debiendo tenerse en este supuesto la conformidad de los interesados (licitadores o adjudicatarios, dependiendo de la fase en la que se encuentre el procedimiento).

Además, la regla general de suspensión de los procedimientos, tiene también las excepciones previstas en el apartado 4 de esa misma Disposición adicional tercera que, en su redacción actual, dada por el artículo único.4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece:

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Por tanto, la excepción a la suspensión de plazos alcanza también a aquellos supuestos que afecten, no sólo a los procedimientos referidos a las situaciones directamente relacionadas con el estado de alarma, sino también a *la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios*, que así sean acordados por las entidades del sector público motivadamente. De lo que se desprenden los siguientes requisitos:

- Que su objeto resulte imprescindible para el interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- Que la excepción a la suspensión sea acordada por la entidad del sector público que resulte competente.
- Que dicho acuerdo de “no suspensión” se encuentre suficientemente motivado.

Para ello además deberá efectuarse la publicación en la Plataforma de contratación correspondiente. En estos supuestos se considerará que los plazos habrán estado suspendidos desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 hasta la publicación de la resolución acordando la no suspensión o reanudación de la tramitación del procedimiento de contratación.

Bajo estos requisitos, podrán efectuarse las nuevas licitaciones en contratación que procedan, sin que, en principio, resulte imprescindible que se realice por la tramitación de emergencia prevista en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, sobre todo en aquellos supuestos en los que se trate de una nueva contratación ya prevista, para la realización de una prestación nueva o para la continuación de una prestación que ya se viniera efectuando (prestación sucesiva) y que justificadamente deba continuar (contratos de servicios de limpieza, informáticos o de seguridad).

En este último caso, resulta imprescindible señalar la regulación prevista en el artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público para la posible prórroga de los contratos (de prestaciones sucesivas) que se encuentren en ejecución y que finalicen sin que pueda formalizarse el nuevo contrato correspondiente que los sustituyan.

En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone:

“Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”

Lo cual garantizará, sin solución de continuidad, la prestación de estos suministros o servicios sucesivos necesarios, prolongando la duración de los contratos en ejecución hasta que tenga lugar la formalización de los nuevos que los sustituyan. Dicha prolongación tendrá un plazo adicional máximo de nueve meses, tal y como establece el propio artículo 29.4 de la LCSP.

5. Procedimientos de licitación cuya tramitación continúa como aplicación de las excepciones de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Respecto a los procedimientos de licitación que continúan por aplicación de las excepciones de los apartados 3 y/o 4 de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, su tramitación, en principio será ordinaria y con arreglo al régimen general de la LCSP, a no ser que sea una actuación derivada de la gestión de la crisis sanitaria del COVID-19 cuya tramitación será de emergencia de acuerdo al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.

En este sentido, se señala la Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado sobre actuaciones relativas al ejercicio de la función interventora correspondientes a las intervenciones delegadas, regionales y territoriales, derivadas de aquellos procedimientos en los que los órganos gestores acuerden su continuación o inicio en el marco de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

En la citada instrucción se establece aquellos procedimientos sobre los que se dispongan el inicio o la continuación de la tramitación que les correspondan en el ámbito de sus competencias, la función interventora debe continuar ejerciéndose en los mismos términos previstos en la Ley General Presupuestaria y su normativa de desarrollo. Entendiendo la función interventora prevista en el artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el Título II del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, esto es:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores.
- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones y de la comprobación de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

No obstante, lo anterior, la propia Instrucción advierte en relación con la comprobación material de la inversión se estará a lo dispuesto en la resolución de 20 de marzo pasado, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

IV. EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en su artículo 34 establece un régimen excepcional y temporal en relación con los efectos de la suspensión de los contratos de servicios y suministros de tracto sucesivo o prestación periódica y contratos de obras que se vean afectados **en su ejecución** a causa del COVID-19 o de las medidas acordadas para su mitigación.

Se trata de un régimen singular que desplaza el general contenido en la LCSP y que prevalece ante lo que se hubiera podido establecer en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Resumen esquemático de la suspensión de los contratos públicos

1) **Ámbito.** -

- **Subjetivo:** en todos los contratos del sector público afecta a la ejecución tanto de contratos administrativos, como privados, utilizándose en sentido amplio la expresión de “contratos públicos”, con independencia de que las entidades contratantes sean Administraciones y entidades de Derecho público, o entidades de naturaleza privada pertenecientes al sector público.

- **Objetivo:** contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva y contratos de obra cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

2) Procedimiento: La suspensión tiene lugar a instancia del contratista, y el órgano de contratación es el único competente para acordarla expresamente y sus efectos, siendo su acuerdo “declarativo” de la situación de imposibilidad en la que deviene la ejecución del contrato. Por ello, si se cumplen los requisitos de fondo y procedimentales, los efectos se retrotraerán desde el momento que se produzca la situación de inviabilidad de realizar la prestación. La no contestación de la solicitud, para lo cual se establece un plazo de 5 días naturales, tendrá efectos desestimatorios, sin perjuicio de su posible reiteración o de los recursos o reclamaciones futuras que procedan.

3) Plazo de suspensión: la suspensión y sus efectos se mantendrán hasta el cese del hecho determinante de la misma y la notificación de su alzamiento al contratista.

4) Efectos de la suspensión extraordinaria: El artículo 34 del R.D. 463/2020, establece una indemnización de daños y perjuicios al contratista derivados de esa suspensión de una forma más limitada que lo que dispone el artículo 208 LCSP en los casos de suspensión ordinaria.

1. Análisis del régimen jurídico de los contratos públicos en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. La suspensión automática, ampliación de plazo, prórroga y restablecimiento financiero de los contratos.

- 1) Supuesto de suspensión de ejecución de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva

Establece el primer apartado del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:

“1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión”.

Una de las cuestiones que se ha planteado es delimitar el ámbito subjetivo de los contratos a que se refiere este precepto, esto es, si solo abarca los contratos administrativos o bien también los contratos privados adjudicados por poderes adjudicadores que no sean Administración Pública. A este respecto la Abogacía del Estado concluye que se aplica el citado precepto a todos los contratos del sector público, con independencia de que las entidades contratantes sean Administraciones y entidades de Derecho público, o entidades de naturaleza privada pertenecientes al sector público.

La SG de SC de AE en su informe interpretativo al respecto entiende que el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 se aplica a los contratos de todo el sector público.

En este sentido, el apartado 7 del citado artículo 34, incorporado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, precisa que *“A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.”*

Asimismo, la Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril, ha recordado el concepto de *“imposibilidad”* a efectos de identificación del supuesto en el que debe aplicarse este artículo. Así imposibilidad de ejecución, o inviabilidad absoluta, es una cuestión fáctica que corresponde

apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales. Esta imposibilidad puede darse bien desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato.

- **Efectos. La indemnización al contratista:**

La consecuencia de la suspensión de la ejecución de este tipo de contratos, ha de ser la indemnización de daños y perjuicios al contratista, si bien, el precepto establece una serie de matices frente al régimen general previsto en el artículo 208 de la LCSP en los supuestos de suspensión ordinaria de los contratos.

“Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

El alcance de estos gastos salariales lo ha fijado la Abogacía del Estado en un informe, limitándolos a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores sin que puedan considerarse comprendidos los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.

El informe emitido al respecto por la SGSC de AE traslada que teniendo en cuenta la finalidad del precepto antes indicada y su carácter de norma excepcional que, ex artículo 4.2 del Código Civil, no puede extenderse a supuestos no comprendidos en ella, la mención relativa a *“los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato”*, ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLET), esto es, a *“los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección”* del contratista, en este caso la SME consultante, sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores.

En este punto, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, incorpora un apartado 8 a este artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, en el que clarifica que, a los efectos de lo señalado en todo este artículo, los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Cosa distinta es que los costes laborales de la subcontrata se hubieran tenido en cuenta por la SME para hacer su oferta. Sin embargo, el que los costes salariales de la subcontrata fueran tenidos en cuenta para hacer su oferta el contratista, no los convierte en gastos salariales efectivamente abonados y soportados por el éste en la ejecución del contrato que lo liga a la entidad del sector público contratante a los efectos del artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En consecuencia, entiende la Abogacía del Estado que los salarios abonados por el subcontratista de la SME a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista (artículo 20 del TRLET) al amparo del artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

De otra parte, se señala que de acuerdo a la modificación de este artículo por el *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en caso de que entre el personal que figurarse adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.*

Por último, en el informe de SGSC de AE de 1 de abril, se interpreta que el contratista, una vez admitida por la Administración la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios, que la Administración habrá de resolver en el plazo general de tres meses previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.”

- **Procedimiento para hacer efectiva la suspensión**

Suprimido el término “automático” de la redacción original del precepto, la suspensión de la ejecución del contrato debe ser solicitada por el contratista cuando concurra el supuesto de hecho que la determine. Una vez solicitada, el silencio administrativo ha de entenderse en sentido desestimatorio. Y así dispone que:

“La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación

descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

En este caso la Abogacía del Estado entiende que la finalidad de esta disposición es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma. En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión. De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación de las circunstancias que permitan acordarla, y que deberán ser apreciadas por el órgano de contratación.

En el informe de Abogacía del Estado de 1 de abril, se dice que, si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa.

“No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Respecto al anterior párrafo, la Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril entiende que, a *sensu contrario*, sí cabe entender aplicable a los supuestos del artículo 34 analizado los apartados b) y c) del artículo 208.2 de la LCSP, relativos a la necesidad de levantar un acta de suspensión como requisito para la indemnización, y a la prescripción del derecho del contratista, en el plazo de un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

- ***Posible suspensión de oficio por el órgano de contratación.***

La Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril, entiende que a pesar del silencio que al respecto existe en el precepto legal, puede tener lugar la suspensión de oficio del contrato de imposible ejecución. Así, entiende la Abogacía que el órgano de contratación conserva la prerrogativa de suspender de oficio el contrato si aprecia que, por la crisis sanitaria vinculada al Covid-19, la ejecución del contrato deviene imposible, y ello, aunque el contratista no lo solicite.

- ***Prórroga del artículo 29.4 de la LCSP en caso de ausencia de formalización de contrato de servicios y suministros de prestación sucesiva.***

Por otro lado, a pesar de la suspensión que se prevé para estos contratos, se incorpora en este precepto la posibilidad de aplicar la prórroga del artículo 29.4 de la LCSP para todos aquellos servicios o suministros de prestación sucesiva cuyo procedimiento de licitación se haya suspendido como consecuencia de la declaración del estado de alarma (DA3ª del Real Decreto 463/2020, de

14 de marzo) y no haya dado tiempo a formalizar, con el fin de preservar la continuidad de estos servicios y suministros. Por ello se recoge en el precepto analizado el siguiente párrafo:

“Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”

La SGSC de AE, en su informe emitido al efecto, entiende que la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas, en el precepto parcialmente transcrito, resultan aplicables a los contratos menores, dado que éstos tienen un plazo máximo de duración máxima de un año, sin posibilidad de prórroga, conforme al artículo 29.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En relación con este artículo, se destaca la modificación realizada por la Disposición final séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 de la LCSP, incluyendo en el supuesto que dicho párrafo regula a los contratos de suministros, y no solo los contratos de servicios como era su redacción original¹⁷.

- **Imposibilidad de resolver el contrato**

Por último, se establece que la excepcional suspensión regulada en el apartado 1 del artículo 34 del Real decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, no podrá ser causa o motivo, en ningún caso, de resolución de los citados contratos.

2) Supuesto de suspensión en los contratos de obras

En los contratos de obras se prevé la suspensión a instancia del contratista cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, generen la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato; es decir, a diferencia de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya suspensión de la ejecución es automática aunque haya de ser el contratista quien solicite la suspensión y la consiguiente indemnización, en el caso de los contratos de obras, la suspensión de la ejecución del contrato solo opera a instancia del contratista y así se aprecie por el órgano de contratación.

¹⁷ La nueva redacción del citado apartado es la siguiente: “Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.”

***“3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*”**

***La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.*”**

***No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*”**

- 3) Supuesto de prórroga del plazo de entrega en los contratos de obras. Plazo de entrega durante el periodo de vigencia del estado de alarma.

En los contratos de obras cuando la finalización del plazo de ejecución esté fijada entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra; se prevé la posibilidad de solicitar la prórroga del plazo de entrega.

***“En aquellos contratos en los que de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.”*”**

Siempre y cuando el contrato de obra conserve su finalidad, y al igual que sucede en el caso de suspensión de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, en los contratos de obras cuya ejecución o entrega se vea afectada (entendiendo aplicables en este supuesto los anteriormente mencionados como el concepto de “imposibilidad”, suspensión del oficio, etc.) se

podrá ampliar el plazo de ejecución o bien ser suspendido, con arreglo al mismo procedimiento y efectos que en los supuestos ya analizados.

En el caso de acordarse la suspensión o ampliación del plazo de ejecución correspondiente, se acordará la siguiente indemnización:

“Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

No debe olvidarse y se insiste en que los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, incorporado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

– Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.”

4) Supuesto de incumplimiento de plazos de ejecución en los contratos de servicios y de suministro de tracto no sucesivo

En este tipo de contratos, el precepto, que a continuación se reproduce, se refiere a los casos en que el contratista no pueda realizar la prestación en el plazo establecido, se podrá ampliar el plazo de ejecución a petición del contratista, pero en este caso, a diferencia de lo que se produce en los contratos de obras, los conceptos indemnizables comprenden solo los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato:

***“2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.*”**

Tal y como se ha dicho anteriormente, el informe de Abogacía del Estado emitido a tal efecto interpreta que la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas resultan aplicables a los contratos menores, dado que éstos tienen un plazo máximo de duración máxima de un año, sin posibilidad de prórroga, conforme al artículo 29.8 de la LCSP.

La Abogacía del Estado, también admite como posible que, a falta de regulación expresa en el artículo 34.2, la regla general la del artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto a los plazos para presentar esa solicitud de ampliación del plazo de ejecución.

Aparte de lo anterior, en el anterior informe se indica que puede darse el supuesto de que el contrato “hubiera perdido su finalidad” como consecuencia del Covid-19. Establece el informe que “*el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP, por lo que cabría aplicar los principios generales: el contrato se extingue (por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible), y el contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada.*”

“Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.”

5) Supuesto de contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios

En los contratos de concesión de obras y de servicios en los que se produzca la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, se reconoce al concesionario, previa solicitud del mismo, del derecho al restablecimiento del equilibrio económico bien ampliando el plazo de duración del contrato inicial (máximo un 15%) o bien modificando las cláusulas económicas derivadas de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado. El apartado dice lo siguiente:

“4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

6) Contratos en los sectores especiales

Los efectos derivados de la suspensión de los contratos que regula el artículo 34 del Real Decreto-ley, 8/2020, de 17 de marzo, se extienden a los contratos de sectores especiales.

“Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales_ o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales”.

7) Contratos excluidos

Por último, el artículo recoge un apartado en el que se regulan las excepciones a la posible suspensión o prórroga establecida en los apartados anteriores del mismo:

“Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.”

Este supuesto se analizará más adelante junto con los contratos no suspendidos como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

2. Disposiciones normativas de ámbito autonómico relativas a la suspensión de los contratos públicos como consecuencia de las medidas derivadas del COVID-19.

Las CCAA han aprobado normas donde se recogen los efectos de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19 respecto a la suspensión de los contratos.

A este respecto, hay que recordar que la normativa aprobada por el Estado en materia de contratación pública en esta situación excepcional es legislación básica, regulado, por tanto “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los derechos constitucionales*” tal y como se recoge al amparo de la Disposición final octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que incluye entre los títulos competenciales, el apartado 18º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española relativo a la “*legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas*”.

1) Comunidad Autónoma de Andalucía

Andalucía aprobó el *Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)*, en el que declara la “no suspensión” de los contratos de servicios y concesiones de servicio como consecuencia del cierre de dependencias de la Administración autonómica y, por tanto, la “no suspensión” del pago de la prestación que se realiza. Esta disposición era un poco contradictoria con el artículo 34 antes analizado del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que limita a determinados conceptos la indemnización a abonar al contratista e incluso con el propio artículo 208 de la LCSP en los casos de suspensión ordinaria, en cuanto que dispone que se abonarán gastos salariales de la plantilla imputables a la administración, así como el resto de costes asociados a la prestación del servicio en las condiciones del contrato adjudicado.

Esto ha sido subsanado con el *Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)*, que, básicamente, adapta el artículo 11 del Decreto 7/2020, de 1 de abril, al artículo 34 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 11/2020, 31 de marzo.

Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)

” *Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.*

1. En los contratos públicos de servicios de tracto sucesivo, incluidos los contratos de seguridad, limpieza y de mantenimiento de sistemas informáticos siempre que como consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia constituirá causa de suspensión de la ejecución de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión total o parcial de estos contratos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse a instancia del contratista o de oficio. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando y, si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.

2. La suspensión de los contratos previstos en el apartado anterior comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión. Estos se extenderán a los daños y perjuicios que establece el artículo 34, apartados 1 y 8, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

3. Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, a la actividad económica y a la estabilidad de los puestos de trabajo, el órgano de contratación, podrá acordar la continuidad en el pago de los contratos suspendidos por causa del COVID-19, en la cuantía de los daños y perjuicios a que se refiere el apartado anterior y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios, en los términos del apartado 2, produciéndose la regularización definitiva de los mismo, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

4. Los abonos a que se refieren el apartado anterior estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrito al contrato en cuestión, en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la suspensión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

5. Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

6. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los contratos públicos del sector público en los supuestos en dicho precepto establecidos.”

2) Comunidad Autónoma de Aragón

El Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, se remite a los del artículo 34 del R.D.L. 8/2020 en caso de suspensión contractual pero , al igual que Extremadura, hace una modificación “ex lege” del objeto del contrato suspendido cuando pueda atender con los mismos medios de los que disponía para la ejecución del contrato suspendido necesidades análogas que, por ser requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales puedan ser objeto de tramitación de emergencia, podrá optar por mantener su actividad asumiendo la ejecución de las prestaciones objeto de tramitación de emergencia, entendiéndose en tal caso indemnizado, por el tiempo correspondiente, por la suspensión del contrato inicial. .

Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 17. Aplicación de las medidas de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

1. El Departamento competente en materia de contratación recabará de inmediato la información necesaria para coordinar la aplicación de las medidas de contratación establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en todo el sector público autonómico. Una vez se haya emitido el acuerdo del Gobierno de Aragón al que se refiere el apartado cuarto del artículo 7 de este Decreto-ley, el mismo Departamento dictará las instrucciones precisas para hacer efectiva dicha coordinación.

2. Cuando la ejecución de un contrato público quede en suspenso, por devenir imposible en las circunstancias establecidas en el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, siempre que el contratista pueda atender con los mismos medios de los que disponía para la ejecución del contrato suspendido necesidades análogas que, por ser requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales puedan ser objeto de tramitación de emergencia, podrá optar por mantener su actividad asumiendo la ejecución de las prestaciones objeto de tramitación de emergencia, entendiéndose en tal caso indemnizado, por el tiempo correspondiente, por la suspensión del contrato inicial. En caso de que no ejerza dicha opción, el órgano de contratación podrá contratar con cualesquiera otras empresas.

3) Comunidad Autónoma de Cataluña

En Cataluña se han ido aprobando normas que afectan a la suspensión de distintos tipos contractuales con consecuencias diferentes derivadas de dicha suspensión.

- 1) *Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica*, se refiere a los contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña, contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos, comedor escolar y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores, se declaró la suspensión de los mismos y las indemnizaciones previstas en el artículo 208 LCSP y no en el art. 34 del R.D. 8/2020.

Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica

“Artículo 1

Suspensión de la ejecución de determinados contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña

1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020, comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de los entes locales; se declara la suspensión de la ejecución de los

contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos, comedor escolar y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores.

1.2 La suspensión de la ejecución de estos contratos, en el marco de lo que establece el artículo 208 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, comportará el abono al contratista, por parte de la Administración contratante, de los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato, los gastos correspondientes al mantenimiento de la garantía definitiva y de las pólizas de seguros que se hubieran suscrito por obligación contractual, si procede, y del importe correspondiente a un 3% del precio de las prestaciones que se tendrían que haber ejecutado durante el periodo de la suspensión. Estos abonos tienen como finalidad última el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los mencionados contratos, con el objetivo de no afectar, con carácter general la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo.

1.3 El abono de los gastos mencionados se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor de este Decreto ley, y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales.

1.4 La duración de la suspensión de la ejecución de los contratos se establece desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se levante la orden de cierre de los centros educativos mencionados.

1.5 En caso de que se levante el acta de suspensión de la ejecución de los contratos que prevé el artículo 208.1, de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, se considerará suficientemente motivada con la referencia a este Decreto ley.”

- 2) Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, se refiere a los contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores y los contratos de prestación sucesiva vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros, así como en los contratos de centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias y a los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados el cierre de los centros escolares, es decir, amplía los contratos suspendidos a que se refería el Decreto Ley 7/2020, pero con los efectos de las indemnizaciones previstas en el artículo en el art. 34 del R.D. 8/2020 (frente a la DL 7/2020 que los sometía a los efectos del art. 208 LCSP) y los conceptos indemnizables del artículo 208 LCSP los limita a los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia y además prevé la posibilidad de suspensión parcial de esos contratos.

Sin Embargo, posteriormente se indica que se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios en los términos del apartado 3, y produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión; por lo que existe una contradicción en cuanto que por un lado, somete los efectos de la suspensión de esos contratos al artículo 34 del RDL 8/2020 pero luego, declara mantener los pagos de dichos contratos, en lo que parece referirse a la totalidad del precio pactado, como anticipos de la indemnización de los daños y perjuicios, lo que llevaría a entender que el importe de lo que se abone será lo que se calcule por estos últimos según el citado artículo 34 y no el precio total del contrato

Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

“Se modifica el artículo 1 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020, comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos de prestación sucesiva suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de las entidades locales, se declara la suspensión de la ejecución de los contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores. Esta suspensión tendrá efectos en todo caso a partir del día 14 de marzo y hasta que se acuerde el levantamiento del cierre de los centros escolares.

1.2 Dado que en el marco de las medidas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, la Instrucción de la Secretaría de Administración y Función Pública, 3/2020 de 13 de marzo, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2, los departamentos de la Generalidad y el sector público han establecido planes de contingencia para restringir la prestación presencial de servicios a los servicios básicos o estratégicos y dado que estas medidas comportan la imposibilidad de prestación de determinados contratos de prestación sucesiva vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros, así como en los contratos de centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, la administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión de estos contratos desde el momento en que resulte imposible su ejecución mediante el levantamiento del acta correspondiente o a instancia del contratista. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando, y si aprecia la conveniencia de suspender las

prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total.

1.3 La suspensión de los contratos previstos en los apartados anteriores comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real decreto ley 8/2020. En los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia se aplicará el régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, teniendo en cuenta igualmente todos los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados.

1.4 Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo, por resolución del consejero o consejera de Educación en los contratos del apartado 1, del consejero o consejera competente en razón de la materia o del órgano competente en el resto de casos, se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios en los términos del apartado 3, y produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

1.5 Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

1.6 Los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados el cierre de los centros escolares, quedan sujetos al régimen establecido en el artículo 34.4 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, con respecto a la suspensión y al pago de las indemnizaciones correspondientes. A solicitud del contratista y por resolución del consejero o consejera de Educación o del órgano de contratación correspondiente, se establecerán las medidas necesarias para el reequilibrio económico de estos contratos.”

- 3) Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que acuerda la suspensión de los contratos de obras salvo los declarados de emergencia, básicos o estratégicos o que tengan calificaciones análogas como esenciales u otros, con los efectos en cuanto la indemnización a abonar al contratista, del artículo 208 LCSP y no del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

ACUERDO GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que se acuerda la suspensión de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público, con el objetivo de reducir riesgos de propagación del COVID-19.

“1. Suspender la ejecución de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público durante la vigencia del estado de alarma establecido por el Real Decreto 463/2020,

de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Quedan excluidos de esta suspensión los contratos de obras declarados de emergencia, básicos o estratégicos o que tengan calificaciones análogas como esenciales u otros, por el órgano de contratación, cuya ejecución se considera necesaria para mantener las condiciones de seguridad de las personas, materiales y espacios públicos o para asegurar y garantizar las actuaciones y medidas de lucha contra la pandemia del COVID-19.

3. La suspensión produce efectos al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, sin necesidad de la notificación al contratista. No obstante, la suspensión, el contratista deberá realizar las actuaciones oportunas que garanticen la conservación de las obras realizadas y su seguridad.

4. A estos efectos, de oficio o a solicitud del contratista, se puede levantar acta de suspensión, que, debidamente formalizada y con referencia al presente Acuerdo a efectos de motivación, debe contener las siguientes previsiones:

a) El estado de la obra a fecha de su suspensión y el personal adscrito y su dedicación a la ejecución del contrato a la fecha de la publicación de este Acuerdo.

b) La determinación expresa de que la obra no ha perdido su finalidad.

c) Las actuaciones necesarias a desarrollar para mantener la seguridad de las personas, los materiales y el espacio público.

d) Los conceptos indemnizables, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, si de acuerdo con la normativa que sea aplicable al contrato, no resulta de preferente aplicación el régimen específico que se dispone en el pliego de cláusulas administrativas al que se somete el contrato.

5. El órgano de contratación, con el acuerdo previo del contratista, podrá establecer en el acta de suspensión la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 6.2 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, modificado por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.

6. La resolución por la que se acuerda la continuidad en la ejecución del contrato a que se hace referencia en el punto 2 deberá ser comunicada por correo electrónico, en el plazo de 2 días de su adopción, al contratista correspondiente.

7. Lo previsto en este Acuerdo no será de aplicación a las suspensiones de obras solicitadas con anterioridad a su producción de efectos, que se rigen por el Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, modificado por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.”

4) Comunidad Autónoma de Extremadura

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se han aprobado dos disposiciones en materia en contratación pública que afecta al régimen de los contratos vigentes en el momento de declaración del estado de alarma:

- a) El Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, de manera sorpresiva genera la ficción legal de que se “suspende la prestación efectiva del servicio de transporte escolar” pero no suspende tales contratos y se “ponen a disposición” de las Autoridades Sanitarias y de Movilidad los recursos contratados. Es decir, se realiza “ex lege” una modificación del objeto del contrato y además no solo modifica el objeto de la prestación, sino que también amplía el objeto en aquellos supuestos

que sean estrictamente necesarios para garantizar la prestación laboral en las condiciones sanitarias dispuestas por las autoridades competentes

DECRETO-LEY 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19. (2020DE0003)

Artículo 8. Medidas excepcionales en materia de contratos para la prestación del servicio del transporte escolar.

1. Por ministerio de la ley, suspendida la prestación efectiva del servicio de transporte escolar como consecuencia del estado de alarma y no encontrándose suspendidos los contratos de los que traen razón, se ponen a disposición de las Autoridades Sanitarias y de Movilidad los recursos contratados a través de los vigentes contratos derivados del vigente Acuerdo Marco de servicio de transporte a centros docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A este fin, quedan por ministerio de la ley ampliadas las prestaciones objeto de tales contratos administrativos, en cuanto al traslado, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de personal integrante de colectivos laborales en aquellos supuestos que sean estrictamente necesarios para garantizar la prestación laboral en las condiciones sanitarias dispuestas por las autoridades competentes. Dicho transporte de viajeros se efectuará de tal manera que se eviten las aglomeraciones y en estricta observancia de la normativa de excepción dictada por las autoridades competentes.

3. Los prestatarios del servicio tendrán derecho, durante el periodo que se mantenga la ampliación de funciones, a la percepción de las cuantías resultantes del servicio prestado al precio contratado, determinado en términos homogéneos en razón de rutas, kilómetros y pasajeros y servicios singulares contratados; así como, a las que excedan de tales ratios, cuantificación que se deberá posponer y realizar una vez finalizada la prestación, conforme a los mismo baremos previstos en el pliego de cláusulas administrativas del expediente de contratación.

4. Aquellas empresas adjudicatarias que se opongan a la ampliación de prestaciones durante el periodo en que esté vigente el estado de alarma deberán comunicarlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la entrada vigor del presente decreto-ley, mediante correo electrónico autenticado, dirigido al órgano de contratación, entendiéndose iniciado con la manifestación de la oposición la tramitación de la suspensión del contrato.

5. Para cada contrato derivado del Acuerdo Marco de referencia, se adaptarán a las rutas establecidas los servicios que se indiquen a cada contratista mediante instrucción del órgano de contratación, a instancias propias, de las autoridades sanitarias o de movilidad, en tanto que las rutas establecidas están sin servicio temporalmente como consecuencia de la paralización de la actividad escolar por el estado de alarma.

El órgano de contratación ejecutará lo dispuesto en esta disposición, dictando las instrucciones, por escrito o verbales, precisas para la correcta ejecución de los contratos; en el caso que sean verbales, se dejará posterior constancia por escrito de las mismas.

Lo dispuesto en el presente apartado se llevará a cabo, de acuerdo con los principios de eficacia y celeridad propios de la contratación de emergencia

- b) El Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis

ocasionada por el COVID-19, en el que se permite, en similares términos a la disposición estatal, esto es, el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 14 de marzo (en su versión consolidada), la prórroga de los contratos de servicios y suministros cuando el nuevo contrato no estuviera formalizado a tiempo. Asimismo, en su artículo 2 establece, la posibilidad de hacer pagos parciales en los contratos públicos de servicios y de suministro, vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público.

Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19,

Artículo 1. Prórroga de continuidad.

En los términos definidos en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán prorrogarse los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor del presente decreto-ley, cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación. El contrato prorrogado finalizará con el inicio de la ejecución del nuevo contrato, no pudiendo ser su duración superior a nueve meses; todo ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

Dicha prórroga será obligatoria para el contratista en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, sin perjuicio de la aplicación en estos supuestos del procedimiento de emergencia cuando proceda.

Artículo 2. Pagos parciales.

En los contratos públicos de servicios y de suministro, vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los órganos de contratación podrán abonar en concepto de pago parcial, a cuenta del precio del contrato, por una sola vez, el importe correspondiente al precio de las prestaciones parciales realmente ejecutadas, puestas a disposición de la Administración y certificadas de conformidad por el órgano competente. La aplicación de lo dispuesto en este apartado será a instancia del contratista y previa justificación de las prestaciones ejecutadas y certificadas de conformidad. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo máximo de 10 días naturales. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

5) Comunidad Autónoma de Galicia

La Comunidad Autónoma de Galicia, aprobó un *Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19*, acordando que el contratista podrá solicitar la suspensión de dichos contratos al amparo del artículo 34 del Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19.

“9. En el caso de imposibilidad de continuidad de los trabajos por concurrir la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar su suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

6) Comunidad Autónoma de Madrid

La Comunidad de Madrid, aprobó la Orden nº 824/2020 de 10 de marzo, declarando la suspensión de la ejecución de determinados contratos educativos antes de que se aprobara el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con los efectos el artículo 208 LCSP derivados de dicha suspensión

Orden nº 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de Educación y Juventud.

Primero.- Acordar la suspensión de los contratos basados en el Acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, de los contratos de gestión del servicio de las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Madrid, del contrato de Atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos mediante la prestación del servicio por parte de asesores/sordos especialistas en lengua de signos española curso 2019- 2020, del contrato de Traducción e interpretación de idiomas para los centros docentes sostenidos con fondos públicos, curso 2019-2020, de los contratos de servicios de transporte regular de uso especial de alumnos escolarizados en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Los efectos de la suspensión se regirán por lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en los preceptos concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

7) Comunidad Foral de Navarra

El Decreto foral 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus, se remite al artículo 34 de Real decreto-ley 8/2020, de 14 de marzo.

Decreto-ley Foral 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)

Artículo 2. Medidas en el ámbito de la contratación pública y los conciertos sociales.

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, cuya ejecución devenga total o parcialmente imposible como

consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos, en la parte cuya ejecución devenga imposible, desde que se produjera la situación de hecho, o de derecho, que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Con independencia de que un contrato de los citados en el párrafo anterior se halle suspendido o no, cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el punto anterior, vigentes a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación le concederá una ampliación de plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. La ampliación del plazo se concederá previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral, que celebren las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el mismo podrá suspenderse desde que se produjera la situación de hecho o de derecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

4. En los supuestos recogidos en los apartados 1 a 3 de este artículo no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato. Además, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de este punto, serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

En los contratos de servicios o suministros a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.

En los contratos de obras los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que él mismo, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estaban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

- Que él mismo estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a fecha 14 de marzo de 2020.

La aplicación de lo dispuesto en este punto solo procederá cuando el órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales desde que así lo inste el contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, como consecuencia de la situación descrita en los apartados 1 a 3 de este artículo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible, el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

5. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente por parte del concesionario de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del concesionario, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

6. Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

7. En el caso en el que el órgano de contratación modifique un contrato para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), los precios de las nuevas unidades no comprendidas en el contrato inicial o cuyas características difieran sustancialmente de ellas se fijarán por el órgano de contratación y serán obligatorios para el contratista. Finalizado el estado de alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En estos mismos supuestos cuando la modificación suponga la reducción del número de unidades inicialmente previstas en el contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

8. Las medidas previstas en los apartados anteriores serán de aplicación también a los conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales

8) Comunidad Autónoma de País Vasco

La Dirección General de Patrimonio de País Vasco aprobó una Circular interpretativa del artículo 34 del Real Decreto-ley. 8/2020 de 17 de marzo, en la que, respecto al alcance de los gastos salariales indemnizables, va más allá de lo que dispone el citado precepto al entender que en el concepto de coste salarial estarían incluidos tanto el salario bruto como los costes sociales a cargo de la empresa, aunque esto no lo dice expresamente dicho artículo.

Circular 2/2020, de 26 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, sobre las medidas en materia de contratación pública establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Así pues, y en atención a las excepcionales circunstancias dimanantes de la declaración de pandemia internacional provocada por el COVID-19, y de las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el Real Decreto-ley), se emite la presente Circular, al objeto de aclarar las dudas interpretativas de las medidas en materia de contratación pública.

Teniendo en cuenta las medidas establecidas en el transcrito artículo 34 del Real Decreto-ley y ante las distintas dudas que han generado algunas de las mismas, se establecen las siguientes directrices:

Primera. - El ámbito subjetivo del artículo 34 del Real Decreto-ley está constituido por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segunda. - Respecto del ámbito objetivo del artículo 34 del Real Decreto-ley, lo integran todos aquellos contratos celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público vigentes a fecha 18 de marzo de 2020 cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local.

Tercera. - Por lo que se refiere al concepto de gastos salariales, esta Dirección entiende que, atendiendo a una interpretación sistemática y teleológica de toda la normativa dictada durante el presente estado de alarma, éste se identifica con el concepto de coste salarial y, por tanto, en él estarían incluidos tanto el salario bruto como los costes sociales a cargo de la empresa. La indemnización por dichos gastos salariales requerirá la previa justificación del abono de los salarios y del ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de los importes de las cuotas de cotización.

Cuarta. - En relación con las indemnizaciones que les pudieran corresponder a los contratistas por la suspensión del contrato, el Real Decreto-ley recoge que << [...] la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía [...]>>, sin que se establezca que la contratista deba esperar hasta el levantamiento de la suspensión. Por tanto, atendiendo nuevamente a una interpretación teleológica de estas disposiciones, entendemos que no es necesario que la contratista deba esperar a dicho levantamiento para reclamar los daños y perjuicios efectivamente sufridos, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos sean efectivamente acreditados.

Quinta. - Por lo que a la suspensión se refiere, ésta deberá ser acordada por el órgano de contratación cuando se aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias de la contratista. Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la suspensión de facto de la ejecución. En aquellos supuestos en los que el órgano de contratación hubiese procedido a suspender con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley la ejecución del contrato, éste deberá solicitar por parte de la contratista la confirmación de la suspensión, o, por el contrario, que alegue lo que estime conveniente en aras a que el órgano de contratación pueda apreciar la posibilidad de continuar con el mismo.

V. LA NO SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

En un ejercicio de considerar los escenarios en esta crisis ocasionada por el COVID-19, no hay que olvidar aquellos contratos cuya prestación no se ve afectada ni por la suspensión ni por las dificultades en su ejecución.

1. Contratos públicos cuya ejecución no se ve afectada.

Así, dentro de este conjunto de contratos teniendo en cuenta el régimen excepcional establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se pueden diferenciar:

Así, dentro de este conjunto de contratos teniendo en cuenta el régimen excepcional establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se pueden diferenciar diferentes supuestos:

- 1) Los contratos a los que la crisis sanitaria no les afecta en su prestación y ejecución, por lo tanto, no les resulta de aplicación los apartados correspondientes del citado artículo 34 del real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En estos casos no cabe excepcionalidad ninguna, de tal forma que su ejecución deberá seguir prestándose en los términos establecidos en los pliegos, oferta y documento de formalización del contrato. De igual modo, la Administración deberá cumplir con sus obligaciones en el mismo sentido.

En este supuesto, y de acuerdo con el informe de Abogacía del Estado emitido el 1 de abril, las medidas generales adoptadas en el estado de alarma (v.g. la distancia mínima entre personas), no pueden invocarse por la empresa contratista como perjuicios resarcibles por la Administración contratante.

- 2) Contratos de servicios y suministros que se encuentran en el apartado 6 del citado artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.

Estos contratos son los siguientes:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Sobre la posible suspensión de los contratos anteriormente indicados, se ha pronunciado la SGSC de AE en diversos informes, el más reciente de 25 de marzo, en el que reitera el criterio en el que el artículo 34 del citado Real Decreto-ley 8/2020 es claramente una norma excepcional, llamada a regular la situación contractual en el sector público durante el estado de alarma. Mientras dure, hay que estar a lo que dicha norma dispone.

En este sentido, entendía la Abogacía, que no era lógico que el legislador hubiera querido excluir la suspensión contractual en esos casos, y admitir al mismo tiempo la aplicación del régimen general de suspensión de la LCSP. De haber sido esa su intención, sin duda debería haberlo dicho expresamente, máxime cuando el artículo 34 es un precepto extenso, casuístico y prolijo.

Pues bien, el legislador finalmente sí ha recogido tal “excepción a la excepción” de tal forma que en la letra b) del apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se ha introducido un párrafo en el que se establece que “en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.”

Además, en relación con estos contratos cabe mencionar la Disposición adicional quinta del Real decreto-ley 10/2020, en el que se establece que el permiso retribuido recuperable *“no resultara de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios público incluida la prestación de ellos mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo”.*

- 3) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se encontraría el último de los supuestos exceptuados por el apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que se refiere a los contratos adjudicados por las entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Contratos cuya fase de ejecución comienza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas

- 1) Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva

El artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone lo siguiente: *“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley [...] cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.”*

A pesar de esta suspensión automática en los casos de contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19, las circunstancias que lo motivan tienen que ser apreciadas por el órgano de contratación a instancia del contratista. A tal efecto se establece el siguiente procedimiento:

1. El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y las causas que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.
2. El órgano de contratación dispone de un plazo de cinco días naturales para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas para combatirlo adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.
3. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

En consecuencia, si la suspensión de la ejecución del contrato requiere solicitud motivada del contratista, así como acuerdo del órgano competente y tal acuerdo es expreso o por silencio desestimatorio de la solicitud de la suspensión, la fase de ejecución se desarrollará en virtud de la normativa vigente de la LCSP, no excepcionada por la prevista en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ni en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En este punto cabe reiterar el criterio de la Abogacía del Estado en su informe de 16 de marzo, en el que expone que las excepciones a la regla general de suspensión *“deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación”*. Y ello, porque, como también es criterio de la Abogacía del Estado que: *“la finalidad de esta disposición es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma”*, pero existen contratistas que pueden continuar ejecutando el contrato sin verse afectados por la situación de crisis sanitaria.

Todo lo anterior, por supuesto, teniendo en cuenta las siguientes excepciones a la suspensión, en los que procederá la continuación de un procedimiento de contratación, también en la fase de ejecución:

- a. que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.
- b. que sean indispensables para la protección del interés general.
- c. Que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

2) Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros distintos de los de prestación sucesiva

El artículo 34.2 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone lo siguiente: *“2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, [...] cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo*

concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. [...]

En este supuesto, se produce la ampliación del plazo de ejecución del contrato por retrasos ocasionados como consecuencia del COVID-19 o las medidas para combatirlo adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

La anterior previsión no supone un cambio respecto del régimen general previsto los artículos 195.2 de la LCSP y 100 del [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#)):

1. El contratista debe solicitar ampliación del plazo, que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.
2. El responsable del contrato informará que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19
3. El órgano de contratación autorizará la ampliación del plazo

A lo anterior el artículo 34 añade que *“En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato”*.

En este supuesto el contrato continuará en fase de ejecución, no suspendiéndose.

3) Medidas aplicables a los contratos de obras

El artículo 34.3 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone lo siguiente: *“En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.”*

A diferencia de en los contratos de servicio o suministro de prestación sucesiva, en los contratos de obras no se contempla una suspensión automática cuyas circunstancias habilitantes sean verificadas a posteriori por el órgano de contratación. En este supuesto, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.
2. El órgano de contratación dispone de un plazo de cinco días naturales para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado (o las comunidades autónomas o la Administración local) para combatirlo.

Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

Por lo demás, en el supuesto de que los contratos de obras puedan seguirse ejecutándose durante el estado de alarma y que de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» tuvieran prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado (o las comunidades autónomas o la Administración local) no pueda tener lugar la entrega de la obra el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

3. Contratos cuya vigencia finaliza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.

Como ya se ha analizado, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone que: *“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”*

Sin embargo, su apartado 3 indica: *“No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.”*

En este mismo supuesto, si el interesado manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo podrá acordarse la reanudación del procedimiento hasta su propia resolución, tal y como sea visto en el apartado V de este documento.

Por tanto, procederá la continuación de la fiscalización formal del pago, certificación final en su caso, y liquidación del contrato.

1) Disposiciones en el ámbito estatal.

A este respecto, esta interpretación parece respaldada por las novedades introducidas por la [Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre las medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el periodo de la duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), en que *“se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el periodo de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General.”* En estos supuestos, la propia Resolución se remite al *“apartado 8 del artículo 28 del Real Decreto 2188/1995, de acuerdo con el que «la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro directivo, dependencia u organismo a que corresponda recibir o aceptar la prestación o servicio, en la que se expresará, con el detalle necesario, la circunstancia de haberse*

ejecutado la prestación o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas”.

Por último, “se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el periodo de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General. [...] Los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor si, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior de esta Resolución, asistirán o no a dicho acto.”

2) Disposiciones en el ámbito autonómico

A continuación, se relacionan las disposiciones de ámbito autonómico que afectan a la finalización de los contratos durante la vigencia del estado de alarma:

- **Comunidad Autónoma de Cantabria.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado la [Resolución de 1 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) en la que se establece que se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el período de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria., aun habiendo sido designado el representante o asesor, en cuyo caso los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor si asistirán o no a dicho acto.

- **Comunidad de Castilla y León**

En la Comunidad de Castilla y León, y en la misma línea que las disposiciones anteriores, se ha aprobado la [Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), de tal forma que se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el período de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General de dicha Comunidad.

VI. ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL PROCEDIMIENTO

1. **Análisis de la normativa relativa a las actuaciones de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 procede a la regulación de una serie de medidas destinadas a atajar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), especialmente en el ámbito sanitario, e igualmente introduce medidas de carácter económico y para favorecer la gestión eficiente de las Administraciones Públicas.

A los efectos de este documento, resulta de interés la regulación que implementa esta disposición en su artículo 16 “Contratación”, que, en su versión consolidada, se centra en la posibilidad de la **tramitación de emergencia**, del siguiente modo:

“Artículo 16. Contratación.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Jefe de la Misión o Representación Permanente, con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato, por requerirlo así la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y así se acredite en el expediente. No obstante, esta competencia

podrá avocarse por el titular del departamento Ministerial competente por razón de la materia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero.

Los libramientos de los fondos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo podrán realizarse bien a favor de cajeros en España, bien a favor de cajeros en el exterior, manteniéndose la gestión financiera en el ámbito del Ministerio de Sanidad y con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de que pudiera realizarse igualmente el pago en firme a través del cajero de pagos en el exterior. No obstante, la persona titular del ministerio de sanidad podrá delegar esta competencia de gestión financiera en órganos o entidades, sean o no dependientes.

Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.”

De esta regulación se pueden destacar los siguientes aspectos:

- **Ámbito Subjetivo:** Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público.
- **Ámbito objetivo:** atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Real Decreto-ley** (Disposición transitoria única): aplicación del régimen de emergencia a los contratos necesarios para hacer frente a la situación objeto de este real decreto-ley, cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.
- **Actuaciones preparatorias:** abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista sin necesidad de garantías (introducido por Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19).

Se ha destacar que el ámbito de aplicación es generalizado a todo tipo de necesidades derivadas de la grave situación sanitaria existente en el momento de emisión de la norma, a la que cabe añadir el estado de alarma declarada posteriormente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Por otra parte, el ámbito subjetivo para una tramitación de emergencia no debe entenderse limitado a la Administración General del Estado, que se establece en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. A falta de disposición específica en el ámbito organizativo o territorial al que se refiera, especialmente tras la declaración del estado de alarma aplicable a todo el territorio nacional bajo la

autoridad del Gobierno y las autoridades competentes delegados, cualquier Administración cuenta con la habilitación necesaria para declarar las actuaciones de emergencia que sean precisas, incluyendo su aplicación a contrataciones iniciadas, tal y como establece el artículo 120 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

- **Actuaciones preparatorias**

A través del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, se introducen nuevas modificaciones en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. De este modo, se autorizan contrataciones en el exterior para contratos que se formalicen o ejecuten país extranjero cuando la intervención del contratista extranjero sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato. En estos casos, igualmente se autoriza la posibilidad del pago anticipado de la totalidad o parte del importe con anterioridad a la realización de la prestación.

Se añade que el riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

La aplicación de estas previsiones, especialmente las últimas indicadas de pagos anticipados deben entenderse de aplicación restrictiva a la vista de la situación existente en los mercados de productos sanitarios, de modo que en los casos de pagos anticipados deberán adoptarse las oportunas cautelas para evitar fraudes.

Actos concretos de aplicación del artículo 16 de este Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, han sido, por ejemplo, los siguientes:

- Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se adjudica de forma directa el servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo, por la que se regula la adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Orden TMA/292/2020, de 26 de marzo, por la que se regula una segunda adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Resolución de 27 de marzo de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación, y se adjudica de forma directa, el servicio de transporte aéreo en determinadas rutas aéreas del Archipiélago Canario durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Resolución de 27 de marzo 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la duración, y se prorroga la adjudicación, del servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, en el que se establece que el permiso retribuido recuperable ha establecido -como es lógico- en su disposición adicional cuarta, lo siguiente:

“Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”

Sin perjuicio de la normativa española de carácter general, así como de carácter específico a raíz de la crisis originada por el COVID-19, por parte de la Comisión Europea se ha emitido una Comunicación sobre [“Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19.”](#)

En este documento se alude a las posibles reducciones de plazos en los casos de urgencia en los procedimientos regulados por la Directiva vigente, y también a la posibilidad de utilización del procedimiento negociado sin publicación en casos de extrema urgencia, siempre que confluyan las circunstancias que expone en dicha Comunicación que, en definitiva, son los requerimientos que tradicionalmente han sido aplicables en España, como se expone al final de este apartado (imprevisibilidad, imposibilidad de ajustarse a los plazos legales, medidas estrictamente necesarias para asumir la situación, etc.).

2. Exposición y análisis de la normativa autonómica dictada como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 relativa a las actuaciones de emergencia en la contratación pública.

Con independencia de lo anterior, en el marco de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, éstas han dictado de forma paralela, o posteriormente algunas disposiciones como las siguientes:

1) Comunidad Autónoma de Andalucía

En el ámbito de esta Comunidad, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), regula en su artículo 9 la contratación de emergencia

- **Ámbito Subjetivo:** Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.

Con posterioridad, a través del Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, esta Comunidad a la vista de la evolución de los acontecimientos y teniendo en cuenta la normativa dictada en el ámbito estatal, decide introducir mayor flexibilidad en los abonos a cuenta e igualmente entiende conveniente la aplicación de la tramitación de emergencia a las contrataciones iniciadas anteriormente, de forma análoga a lo indicado en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. De esta regulación, se derivan por tanto las siguientes consecuencias:

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo:** SI.
- **Actuaciones preparatorias:** SI.

2) Comunidad Autónoma de Aragón.

En el caso de esta Comunidad, el Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su artículo 15 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la C.A. y de las entidades locales de su territorio.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.
- Exención de intervención previa: NO
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

3) Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

En la Comunidad de Baleares se ha aprobado el Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que regula en su artículo 1 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** - Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público instrumental autonómico.
- **Ámbito objetivo:** para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno o por los órganos superiores de la Administración o de los entes mencionados para hacer frente al COVID-19 para hacer frente al COVID-19.
- **Actuaciones preparatorias:** SI.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto- ley 4/2020, de 20 de marzo:** NO.

En esta Comunidad, también se adoptó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de marzo de 2020 por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19, que

reproduce, en el ámbito de dicha Comunidad, lo establecido en el artículo 120 de la LCSP, con relación a comunicación al Consejo de Gobierno en el plazo de 30 días, la necesidad de comenzar la ejecución de la prestación en el plazo máximo de un mes, y la posterior recepción y liquidación.

4) Comunidad Autónoma de Canarias.

En el caso de las Islas Canarias, el Decreto Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, en su artículo 4 aborda medidas específicas relacionadas con la tramitación de emergencia que se refieren a los siguientes puntos:

- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: **SI**.
- Limitación tope de pagos en libramientos individuales en tramitaciones de emergencia: **NO**.

A falta de mayores precisiones en la norma citada, cabe entender lo siguiente:

- **Ámbito Subjetivo:** Administración de la Comunidad Autónoma, organismos públicos y entidades vinculadas.
- **Ámbito objetivo:** Necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por las autoridades de la Comunidad autónoma para hacer frente a la Covid19.
- Exención de intervención previa: **NO**
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020: NO.**
- **Actuaciones preparatorias: NO.**

5) Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.

En la Comunidad de Castilla – La Mancha se ha aprobado el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, que regula en su artículo 10 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, en especial, el SESCAM.
- **Ámbito objetivo:** Atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19.
- Exención de intervención previa de estos procedimientos: **SI**.
El mismo Decreto en su artículo 2 establece con carácter general que los actos de contenido económico realizados por la Consejería de Sanidad y por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, no estarán sometidos a la fiscalización previa.

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

6) Comunidad Autónoma de Cataluña.

Decreto-ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2 (Artículo 5).

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes y de las entidades locales situadas dentro del ámbito territorial de Cataluña.
- **Ámbito objetivo:** Mediante un acuerdo se deben determinar los servicios y suministros que, por ser esenciales con el fin de llevar a cabo la lucha contra la pandemia del SARS-CoV-2, pueden hacer uso del mecanismo de la contratación de emergencia.

De hecho, con la misma fecha (12/03/2020) se aprobó el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat, por el que se declara de emergencia la contratación de suministros y de servicios en el marco de la estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV, lo que equivalía al señalamiento de la contratación, de forma centralizada por el **Departamento de Salud** y las entidades dependientes de una multiplicidad de servicios y suministros concretos.

El Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo procede a la modificación de la disposición anterior de tal manera que cualquier tipo de medida directa o indirecta para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno o por los diferentes departamentos para hacer frente al COVID-19 justificarán la declaración de una actuación de emergencia.

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo:** NO
- **Previsiones con relación a actuaciones preparatorias:** NO

7) Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el caso de esta Comunidad, el Decreto-Ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, regulando en su artículo 15 medidas excepcionales en materia de contratación.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de contratación de la Administración de la Junta de Extremadura y su Sector Público.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.
- **Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia:** NO.

- Exención de intervención previa: NO
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo:** NO.
- Actuaciones preparatorias: SI.

8) Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), regula en su artículo 15 medidas en el ámbito de la contratación pública y encargos.

- **Ámbito Subjetivo:** Administraciones Públicas de Navarra o sus organismos públicos, entes instrumentales y entidades de Derecho público.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: posibilidad de tramitación por emergencia.
- Exención de intervención previa de estos procedimientos en todas sus fases, incluyéndose entre ellas, las órdenes de pago a justificar.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

A través del Decreto-ley Foral 2/2020, se introduce la medida consistente en la modificación de un contrato para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Decreto-ley Foral 1/2020, es decir, a través del procedimiento de emergencia.

Se añade que, finalizado el estado de alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

9) Comunidad Valenciana

En el caso de esta Comunidad, el Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19, en su disposición adicional segunda regula medidas excepcionales en materia de contratación del siguiente modo.

- **Ámbito Subjetivo:** Administración de la Generalitat o sus organismos públicos y entidades de derecho público.
- **Ámbito objetivo:** Necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consell para hacer frente a la Covid19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.
- Exención de intervención previa: SI
La exención de fiscalización previa no se regula en esta disposición, dado que ya existe un acuerdo de 20 de marzo, del Consell que regulaba la sustitución de la intervención previa con carácter generalizado.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020: NO.**
- **Actuaciones preparatorias: SI.**

Igualmente, por esta Comunidad, se ha dictado en paralelo el Decreto 41/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas extraordinarias aplicables a los servicios esenciales de intervención de gestión de la emergencia por la pandemia por Covid-19, ha regulado el siguiente régimen de autorización.

Artículo 7. Contrato de emergencia. Se autoriza a la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, a la concertación de aquellos contratos de emergencia que resulten imprescindibles para la adecuada gestión de las necesidades de la población de la Comunitat Valenciana.

10) Ciudad autónoma de Melilla.

En el caso de esta Ciudad autónoma se ha emitido el Decreto nº 64 de fecha 26 de marzo de 2020, relativo a instrucción sobre la contratación de emergencia durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en el ámbito de la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, establecido un procedimiento homogéneo que se remite en lo básico a la LCSP, sin que se regulen materias complementarias.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de contratación de la Administración de la Ciudad autónoma.
- **Ámbito objetivo:** remisión a lo establecido en el artículo 120 LCSP.
- **Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.**
- Exención de intervención previa: NO
- Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto: NO.
- **Actuaciones preparatorias: NO**

3. Resumen de las disposiciones normativas mencionadas

Como se ha indicado en el último párrafo referido a la Comunidad de Baleares, toda la regulación de la tramitación de emergencia tiene su aval en lo establecido en el artículo 120 de la LCSP, salvo en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo Decreto-Ley se remite a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (artículo 140).

Tanto en un caso como en otro, la normativa y la doctrina han fijado unos principios generales de sentido común y de aplicación inexcusable en tanto que se regulan supuestos de actuación administrativa de carácter excepcional, de este modo:

- Debe motivarse la contratación por esta vía, entendiéndose, en esta excepcional situación emergencia sanitaria que será suficiente con la descripción de la actuación objeto del contrato y su vinculación con las ineludibles y urgentes necesidades de aprovisionamiento de suministros, servicios u obras necesarias para la lucha contra la pandemia. Es preciso añadir que, al margen de la situación excepcional requerida, la misa ha de requerir también una actuación de la Administración inmediata y absolutamente necesaria para evitar o remediar la situación, no siendo posible una tramitación urgente o un procedimiento alternativo.¹⁸
- Como es perfectamente comprensible, aquellos servicios, suministros u otras actuaciones que carezcan de vinculación con las derivadas de la situación de crisis sanitaria no podrán ser objeto de tramitación de emergencia en ningún caso, siendo precisa una tramitación por las vías ordinarias.
- Pueden darse también otras circunstancias habilitantes para una declaración de emergencia –al margen de la crisis sanitaria–, en cuyo caso, el órgano correspondiente deberá motivar la decisión y la necesidad de actuación inmediata, por ejemplo, obras de reparación tras una situación climatológica excepcional a fin de evitar una situación de grave peligro para la población.
- Se podrá ordenar, incluso verbalmente, la ejecución de las prestaciones necesarias y apremiantes sin que sea precisa la tramitación de expediente en sentido estricto y sin necesidad de acreditar la existencia de crédito. El artículo 37 de la LCSP prohíbe la contratación verbal salvo para estos supuestos.
- Esta tramitación sólo se limitará en lo objetivo a lo estrictamente indispensable para solventar o remediar la situación extraordinaria y en el ámbito temporal debe cesar en el momento en que desaparezca la situación de hecho habilitante.
- En función lo que considere oportuno cada Organización administrativa no será imprescindible la formalización de contrato¹⁹, que podrá sustituirse con la remisión del acuerdo correspondiente y orden de ejecución al interesado acompañada de una relación valorada de las prestaciones que son demandadas y su plazo de ejecución.
- En la Administración General del Estado y, de forma similar en las CC.AA. y EE.LL. se ha de dar cuenta de la declaración de emergencia al Consejo de Ministros, Consejo de Gobierno, Pleno de la Corporación Local u órgano colegiado que proceda. Este trámite, en

¹⁸ Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa –del Estado– de 20 de junio de 2003 sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

¹⁹ Informe 8/2003, de 9 de octubre, de la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia.

el caso de la Administración General del Estado, se debe cumplimentar en el plazo de 30 días, computados desde la fecha desde el que órgano correspondiente haya dictado el acuerdo en el que se determinen las actuaciones a ejecutar (Nota – Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 15 de octubre de 2012).

- El inicio de la ejecución de la prestación debe verificarse en el plazo de un mes.
- En caso de no ajustarse la emergencia declarada a la LCSP y, en estos momentos, a los supuestos derivados de la situación de emergencia sanitaria, la actuación podría ser impugnada ante los Tribunales especializados en materia de recursos especiales u órgano judicial que corresponda por quien pudiera acreditar el incumplimiento de los requisitos necesarios para esta tramitación excepcional.

Resumen Tramitación de Emergencia

TRAMITACIÓN "DE EMERGENCIA" A CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL COVID-19											
REGULACIÓN / ESPECIALIDADES	ESTADO	ANDALUCÍA	CATALUÑA	NAVARRA	CASTILLA-LA MANCHA	BALEARES	ARAGÓN	EXTREMADURA	VALENCIA	MELILLA	CANARIAS
NORMATIVA EMITIDA	RD-L 7/2020, RD-L 8/2020	D-L 3/2020, D-L 5/2020	D-L 6/2020, D-L 7/2020	D-L FORAL 1/2020, D-L FORAL 2/2020	D. 9/2020	D-L 4/2020 A.C. DE GOB. 18/03/2020	D-L 1/2020	D-L 3/2020	D-L 1/2020 D. 41/2020	D 64/2020	D-L 4/2020
ÁMBITO SUBJETIVO	AGE, ORGANISMOS PCOS. Y ENTIDADES DEPENDIENTES	JUNTA DE AND., ENTIDADES Y CONSORCIOS	GENERALITAT, ENTID. PCAS ADSCRITAS, VINCULADAS O DEPENDIENTES Y EE.LL. DE SU ÁMBITO TERRITORIAL	ADMINISTRACIONES PCAS. DE NAVARRA, ORGANISMOS, ENTES INSTRUMENTALES Y ENTIDADES DE D. PCO.	ADMINISTRACION DE LA C.A. Y SU SECTOR PCO. EN ESPECIAL EL SESCAM	ADMINISTRACIÓN DE LA C.A. Y ENTES DEL SECTOR PCO. INSTRUMENTAL	ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA C.A. Y ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO	ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y SU SECTOR PÚBLICO	ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT O SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO	ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA	ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y ORGANISMOS
ÁMBITO OBJETIVO	NECESIDADES DERIVADAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS	CUALQUIER TIPO DE MEDIDA, DIRECTA O INDIRECTA	CUALQUIER TIPO DE MEDIDA DIRECTA O INDIRECTA PARA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS	CUALQUIER TIPO DE MEDIDA DIRECTA O INDIRECTA PARA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS	CUALQUIER MEDIDA DIRECTA O INDIRECTA PARA HACER FRENTE AL COVID-19	NECESIDADES DERIVADAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS	CUALQUIER TIPO DE MEDIDA DIRECTA O INDIRECTA PARA HACER FRENTE AL COVID-19	CUALQUIER TIPO DE MEDIDA DIRECTA O INDIRECTA PARA HACER FRENTE AL COVID-20	NECESIDADES DERIVADAS DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSELL Y ADECUADA GESTIÓN DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	SITUACIONES EXCEPCIONALES. REMISIÓN AL ARTÍCULO 120 LCOS	NECESIDADES DERIVADAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y OTRAS MEDIDAS
INCLUSIÓN CONTRATOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL RD-L	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
ACTUACIONES A CUENTA SIN GARANTÍA	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI ***	SI ***	NO	NO

TRAMITACIÓN "DE EMERGENCIA" A CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL COVID-19											
REGULACIÓN / ESPECIALIDADES	ESTADO	ANDALUCÍA	CATALUÑA	NAVARRA	CASTILLA-LA MANCHA	BALEARES	ARAGÓN	EXTREMADURA	VALENCIA	MELILLA	CANARIAS
ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
MODIFICACIONES DE CONTRATOS PARA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DEL COVID-19	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI
CONTRATACIÓN EN EL EXTERIOR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
EXTERIOR- PAGOS ANTICIPADOS AL 100%	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
EXENCIÓN DE FISCALIZACIÓN PREVIA	NO (A EXPENSAS DE DECISIÓN DE LA IGAE)	NO	NO	SI	SI *	NO	NO	NO **	SI ****	NO	NO
* Los actos de contenido económico realizados por la Consejería de Sanidad y por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia.											
** la persona titular de la Intervención General, podrá acordarse la sustitución de la función interventora por la aplicación del control financiero permanente, respecto de determinados expedientes de gastos, organismos, entes de derecho público, órganos o áreas de gestión.											
*** Hasta el 100%											
**** A través de otra disposición general.											

VII. ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL CONTROL INTERNO ECONÓMICO FINANCIERO Y LA FACTURACIÓN.

1. El control interno económico-financiero.

Con carácter previo a la enumeración y análisis de las disposiciones que afectan al control interno económico financiero de los procedimientos de contratación, cabe destacar el especial régimen que al respecto ya se contiene en el art. 120 de la LCSP²⁰ en el que se regula la tramitación de emergencia en el que habilita al órgano de contratación a ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso el de la existencia de crédito suficiente, sin obligación de tramitar expediente de contratación.

Asimismo, se refuerza el margen de actuación de las AAPP para acordar actuaciones contra los efectos de la crisis sanitaria causada por el COVID-19, dándose una nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020²¹, en el que se establece que:

- La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la LCSP.
- Por ello y como consecuencia de lo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

La nueva redacción amplía el ámbito subjetivo de la disposición, de tal forma que en los contratos de todo el sector público y no sólo de la Administración General del Estado, serán susceptibles de aplicación de la tramitación de emergencia.

Dicho lo anterior, cabe enumerar las disposiciones que van más allá de la tramitación de la estricta tramitación de los contratos de emergencia.

1) Administración General del Estado

Así, en el marco de las actuaciones de emergencia cabe resaltar las adoptadas no sólo en la contratación en sí sino también en la tramitación de los expedientes de gasto y su control interno económico financiero, de ahí el [Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado como](#)

²⁰ Cabe recordar el carácter de legislación básica del precepto, excepto la letra b) del apartado 1.

²¹ Última versión consolidada del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo.

[consecuencia del COVID-19](#), publicado mediante la Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado

En dicho Acuerdo se establece que hasta que se restablezca el normal funcionamiento de los servicios podrá aplicarse el régimen de control financiero permanente en sustitución de la función interventora, respecto al ámbito previsto en el artículo 149.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en aquellos tipos de expedientes de gasto, actividades, áreas de gestión y, en su caso, en aquellos órganos y organismos, que se determine por el Interventor General de la Administración del Estado, como órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. Esta sustitución se acordará mediante resolución del Interventor General de la Administración del Estado, ya sea de oficio o a iniciativa motivada de sus Interventores delegados en los respectivos órganos y organismos, o de los Interventores generales de la Defensa y de la Seguridad Social en sus respectivos ámbitos.

En la citada resolución determinará el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la sustitución, con el fin de que afecte sólo a aquellos supuestos en los que sea imprescindible, concretando los tipos de expedientes de gasto, actividades, áreas de gestión y, en su caso, órganos y organismos en los que se da la citada sustitución. Además, las resoluciones serán comunicadas a los órganos de control afectados, podrán ser publicadas y, en todo caso, se dará cuenta al Consejo de Ministros.

Por último, se indica que el restablecimiento de la aplicación de la función interventora requerirá también de una resolución del Interventor General de la Administración General del Estado, no desapareciendo automáticamente con el levantamiento de estado de alarma, sino que requiere un acto expreso.

2) Comunidad Autónoma de Andalucía

La Comunidad andaluza, ha aprobado el [Acuerdo de 26 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control interno de la gestión económico-financiera atribuido a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como consecuencia del COVID-19](#), donde se establece que, en tanto se mantenga la situación excepcional que impide el restablecimiento del normal funcionamiento de los servicios públicos, podrá aplicarse el régimen de control financiero permanente en sustitución de la fiscalización previa. De forma similar a lo establecido en la Administración General del Estado, esta medida será efectiva en aquellos órganos, servicios y expedientes de gasto, que se determinen por la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3) Comunidad Autónoma de Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón aprobó el [Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19](#).

En el citado Decreto-ley se adoptan una serie de medidas dirigidas a facilitar y agilizar presupuestaria y económicamente la tramitación de las actuaciones dirigidas a gestionar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID.

Desde el punto de vista presupuestario, hay que destacar el artículo 3 en el que establece un régimen presupuestario especial de actuaciones y gastos necesarios para la gestión de la situación

de la crisis, y el artículo 6 en el que se regula la habilitación para la adopción de medidas extraordinarias de carácter presupuestario.

Desde el punto de vista del control interno económico financiero, cabe resaltar el artículo 11 en el que determina que todos los actos de contenido económico realizados por los departamentos competentes en materia de sanidad y servicios sociales, y sus organismos públicos, vinculados a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que no puedan ser objeto de tramitación de emergencia, no estarán sometidos a la fiscalización previa por la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cabe destacar el matiz introducido por esta regulación, en la que la ausencia de fiscalización previa tendrá lugar cuando el acto de contenido económico no haya podido ser tramitado por emergencia.

4) Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se aprobó el [Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19](#) en el que, en relación con el control económico financiero, se resalta el artículo 2 que dispone que *“los actos de contenido económico realizados por la Consejería de Sanidad y por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, no estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre la Comunidad”*.

En este caso, no existe una sustitución del régimen de control interno como en el ámbito estatal o una condición para su no aplicación como en la Comunidad Autónoma de Aragón, sino que, directamente, se elimina la fiscalización para los actos descritos en el citado precepto.

5) Comunidad de Castilla y León

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la misma línea que la anterior, ha aprobado el [Decreto 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19](#), con un artículo único en el que se establece la citada no sujeción a fiscalización previa cuando los actos sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19.

6) Comunidad Autónoma de Extremadura

La Comunidad Autónoma de Extremadura aprobó el [Decreto-ley LEY 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19](#), en el que se establece un régimen de sustitución, al igual que en el ámbito estatal, de tal forma que *“durante la vigencia del estado de alarma y hasta tanto se restablezca el normal funcionamiento de los servicios, mediante resolución de la persona titular de la Intervención General, podrá acordarse la sustitución de la función interventora por la aplicación del control financiero permanente, respecto de determinados expedientes de gastos, organismos, entes de derecho público, órganos o áreas de gestión,*

concretando el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la sustitución, todo ello con el fin de que afecte sólo a aquellos supuestos en los que sea imprescindible”.

7) Comunidad Autónoma de Galicia

A través de la [Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, por la que se publica el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 27 de marzo de 2020 por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Comunidad Autónoma](#), la Xunta procede a la adopción de medidas de agilidad idénticas a las implementadas en otras Administraciones consistentes en:

- Posibilidad de aplicar el régimen de control financiero permanente, en sustitución de la función interventora, en tanto persista la situación de Estado de alarma.
- Esta medida se verificará en aquellos tipos de expedientes de gasto de las consellerías, agencias públicas y organismos que se determinen por la interventora general de la Comunidad Autónoma.

La efectividad del inicio de dicha sustitución se acordará mediante resolución de la interventora general de oficio o a iniciativa motivada de los titulares de las intervenciones delegadas en las respectivas consellerías, en las agencias, en los órganos u organismo y dichas resoluciones determinarán el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la sustitución, todo a fin de que afecte solamente a aquellos supuestos en los que sea imprescindible, concretando los tipos de expedientes de gasto en los que la función interventora se sustituye temporalmente por el control financiero permanente.

8) Comunidad Foral de Navarra

La Comunidad Foral de Navarra aprobó el [Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#), en el que se recogen también medida dirigidas a agilizar la tramitación de los expedientes de emergencia en lo que respecta al contrato económico financiero.

Así en el apartado 5 del artículo 15 del citado Decreto-ley se establece que los expedientes de contratación relativos a suministros de aprovisionamiento y compra de equipamiento derivados del COVID-19 que deban tramitarse por el procedimiento de emergencia establecido en el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, estarán exentos de intervención previa en todas sus fases, incluyéndose entre ellas, las órdenes de pago a justificar, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del párrafo segundo del citado artículo²².

Además, este apartado extiende su aplicación a cualquier otro expediente de contratación derivado del COVID 19, no incluido en el párrafo anterior, que deba tramitarse por el procedimiento de emergencia.

²² La letra b) del apartado 2 del artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, establece que “ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, el órgano de contratación procederá a la aprobación de las mismas y del gasto correspondiente, previa justificación técnica y jurídica de su carácter de emergencia y fiscalización de la Intervención. Los contratos que se hayan celebrado siguiendo el expediente de emergencia se publicarán en el Portal de Contratación de Navarra, en todo caso.

9) Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana, por su parte, ha aprobado el [Acuerdo de 20 de marzo de 2020, del Consell, sobre control financiero permanente en sustitución de la intervención previa como consecuencia de la pandemia por el COVID-19](#), en el que establece también, y tanto en cuanto dure el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus correspondientes prórrogas, un régimen de sustitución de la función interventora por el control financiero permanente, de acuerdo a las instrucciones que al respecto emita la Intervención General de la Generalitat.

2. Régimen excepcional en facturación electrónica

Mención expresa se merece el excepcional régimen establecido en el apartado 5 del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 modificado por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo.

Este excepcional régimen excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia el propio artículo 16.

3. Ampliación de plazos aplicables a los pagos a justificar.

A través de la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en los casos en que las actuaciones de emergencia se instrumenten a través de pagos “a justificar”, ya sean en territorio nacional o en el exterior, se establece una ampliación en los plazos:

“Los plazos previstos en el artículo 79.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para la rendición de cuentas justificativas que venzan durante el periodo de duración del estado de alarma o transcurran en parte dentro de dicho periodo, dispondrán de un plazo adicional de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma. Esta ampliación conllevará igualmente la de los plazos previstos en los artículos 3.1 y 7.1 del Real Decreto 938/2005, de 29 de julio, sobre el seguimiento y aplicación contable de los fondos disponibles en los servicios del exterior, relativos a la obligación de remisión de la «cuenta de gestión» de los fondos disponibles en los servicios en el exterior y a la obligación de transferir al Tesoro público, o a la cuenta del correspondiente organismo o entidad, aquellos fondos que no se hayan podido compensar dentro del periodo indicado en el citado artículo 7.1.”